



Universidad de Sotavento A.C



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“REFORMA PENAL, ABROGACIÓN DEL TIPO PENAL DE ESTUPRO EN
TABASCO”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JUAN JOSÉ SÁNCHEZ VÁZQUEZ

ASESOR DE TESIS:

LIC. ROBERTO CAMPOS LECHUGA

VILLAHERMOSA, TABASCO 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***“REFORMA PENAL, ABROGACIÓN DEL TIPO
PENAL DE ESTUPRO EN TABASCO”***

DEDICATORIA

A Dios:

Por el milagro de la vida da las bendiciones derramada sobre mi caminar, por ser el dador de todo, gracias por todo lo que tengo y me das.

A mis amigos:

Por el apoyo que siempre me han brindado la familia Sanz Juárez y alguien muy especial para mi Chío Priego, gracias por todo sus consejos y los ánimos y cada uno de mis amigos que no mencione pero saben que son importante en mi crecimiento personal y profesional.

A mi familia:

Mi mama la Profesora María del Carmen Vázquez Hidalgo y mi papa el Doctor Cirujano Florentino Sánchez León, por la mejor herencia, que me pudieron dar a mí, como lo es tener una profesión, sus esfuerzos, sacrificios, dedicación y paciencia para ser lo que soy hoy, a Ceferino, Mirta y Eric mis hermano gracias por compartir las vivencias de la infancia, de la juventud y del profesionalismo gracias.

A mi asesor:

Por su tiempo, paciencia, su experiencia profesional, académica y persona mi admiración y respeto.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.1. Italia	9
1.2. Edad media	9
1.3. España	10
1.4. México	13
1.4.1. Código penal para el distrito federal	14
1.4.1.1. De 1871	14
1.4.1.2. De 1929	16
1.4.1.3. De 1931	17
1.4.1.4. Últimas reformas	17
1.4.2. Código penal para el estado de Tabasco	19
CAPÍTULO II. DEL ESTUPRO	
2.1. Concepto de estupro	20
2.2. Naturaleza jurídica	24
2.3. Bien jurídico tutelado.	26
2.4. Elementos constitutivos	30
2.4.1. Cópula	30
2.4.2. Mujer menor de 18 y mayor de 12	40
2.4.3. Obteniendo su consentimiento por medio de engaño	44
2.5. Sujetos	48
2.5.1. Activo	48
2.5.2. Pasivo	49
2.6. Objetos	52

2.6.1. Material	52
2.6.2. Jurídico	52
2.7. Culpabilidad	52
2.8. Forma de persecución (procedibilidad o procedencia)	53
2.9. Punibilidad.	53
2.10. Reparación del daño	54

CAPÍTULO III. ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ESTUPRO

3.1. Clasificación del tipo en orden a sus elementos	55
3.1.1. Objetivos	55
3.1.2. Subjetivos	55
3.2. Imputabilidad e inimputabilidad	56
3.3. La conducta y su ausencia	58
3.4. Tipicidad y atipicidad.	60
3.5. Antijuridicidad y causas de justificación	62
3.6. Culpabilidad e inculpabilidad	64
3.7. Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia	64

CAPÍTULO IV. ASPECTOS COLATERALES DEL ESTUPRO

4.1. Vida del delito	65
4.2. Participación	66
4.3. Acumulación	66
4.4. Jurisprudencia	67
4.5. Reforma	72

CONCLUSIONES.	74
----------------------	----

BIBLIOGRAFÍA	76
---------------------	----

INTRODUCCIÓN

Contemplado desde tiempos remotos en diversos pueblos, el Estupro ha sufrido modificaciones e incluso en la actualidad son distintas las concepciones que se tienen al respecto.

En la Legislación Penal Mexicana, los diferentes Estados de la República, al concebir este delito, le dan diversos matices en cuanto al Sujeto Pasivo, sus características y medios de ejecución, así como por lo que se refiere a las punibilidades.

En términos generales, dicha figura típica tiene bases subjetivas endebles que dificultan la interpretación en los casos concretos, además de su inoperancia práctica en muchos aspectos, dados los cambios y evolución de tipo cultural ocurridos en el comportamiento humano. Sin duda, el hombre y la mujer de hoy son distintos de los de hace cinco o seis décadas; su pensamiento, comportamiento, necesidades, etc., son totalmente diversos y, por tanto, no corresponden a principios éticos y fundamentos legales de otras épocas.

Por cuanto hace a su terminología, la palabra Estupro también representa, a la fecha, confusión, sin que exista unanimidad en el criterio de cada tratadista.

Antiguamente, incluso existían serias confusiones entre diversos delitos, como Violación, Estupro, Rapto y Adulterio.

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. Italia.

En Roma, se conocía usualmente con el nombre de Estupro, al Adulterio, a pesar de estar limitado a la mujer casada. Asimismo, el término de *stuprum* se identificaba también, como todo acto impúdico con hombres o mujeres, como la unión carnal con una virgen o viuda honesta. La violencia no era constitutiva de este delito. Cuando la unión carnal estaba acompañada de violencia, quedaba comprendida dentro de la noción de crimen, así lo señala el Digesto, "*Eum qui per vim stuprum intulit vel mari vel foeminae... publicam vim committere nulla dubitatio est*" (No hay ninguna duda de que aquel que violentamente comete Estupro en un hombre o mujer... comete violencia pública).

En el Digesto, en su Ley XXXIV, Título V, Libro XLVIII, se señalaba que cometía el delito de Estupro el que, fuera de matrimonio tuviera acceso con mujer de buenas costumbres, exceptuando el caso de la concubina, el Adulterio se comete con mujer casada; el Estupro, con una viuda, una virgen o una niña.

La Instituta de Justiniano, Ley IV, Título VIII, Párrafo IV, indicaba: "la misma Ley Julia castiga el Delito de Estupro, en que sin violencia se abusa de una doncella o de una viuda que vive honestamente; la pena para gente acomodada es la confiscación de la mitad de los bienes, y para los pobres pena corporal".

1.2. Edad media

La Ley de Leovigildo, rey de los Visigodos, establecía que la pena para el estuprador, si fuera hombre libre, era volverse esclavo de la víctima, pero si ya era esclavo, se le quemaría en el fuego. Por otro lado, en la antigua legislación de

Inglaterra, el Estupro se sancionó en un principio con la pena de muerte, pero posteriormente se transformó la pena, por castración y pérdida de ambos ojos.

Para el Derecho Canónico el Estupro es el comercio carnal ilícito, con una mujer virgen o viuda, que viva honestamente y que no sea pariente en grado prohibitivo para el matrimonio, esto último, para diferenciarlo del Incesto.

1.3. España

En el origen histórico del tipo en estudio, tenemos el Título XIX, Leyes I Y II, de la Setena Partida, aplicable a “los que yacen con mujeres de orden (pertenecientes a órdenes religiosas), o con viudas que vivan honestamente en sus casas, o con vírgenes, por halago o engaño, sin hacerles fuerza”. El texto original de las citadas leyes es el siguiente: “Castidad es una virtud que ama Dios, e deven amar los omes. Ca, segund dixeron los Sabios antiguos, tan noble, e tan poderosa es la su bondad, que ella sola cumple para presentar las ánimas de los omes, e de las mugeres castas, ante Dios; e por ende yerran muy gravemente aquellos que corrompen las mugeres, que biven de esta guisa en Religión, o en sus casas, seyendo biudas, o seyendo vírgenes.

Gravemente yerran los omes que se trabajan de corromper las mugeres Religiosas, porque ellas son apartadas de los vicios, e de los sabores de este mundo e se encierran en el Monasterio para fazer aspera vida, con intención de servir a Dios.

Otrosi dezimos, que fazen grand maldad aquellos que sosacan con engaño, o falago, o de otra manera, las mujeres vírgenes, o las viudas, que son de buena fama, o viven honestamente; e mayormente, quando son huéspedes en casa de sus amigos: e non se puede excusar, que el que yoguiere con alguna mujer de estas, que non fizo muy gran yerro, maguer diga que lo fizo con su plazer della, non le faziendo fuerca.

Ca, segund dizen los sabios antiguos, como en manera de fuerca es, sosacar e falagar las mujeres sobredichas, con prometimientos vanos, faziendoles fazer maldad de sus cuerpos; e aquellos que traen esta manera, mas yerran que si lo fiziessen por fuerca”.

Durante el siglo pasado, los tratadistas clasificaron al Estupro en:

Voluntario y Violento; posteriormente otros agregaron una tercera categoría denominada Ni Violento, Ni Voluntario, en la que se incluían todos los casos en que faltara el consentimiento racional de la mujer, pero hubiera concurrido su consentimiento instintivo o animal. Esta corriente fue preferida por los tratadistas alemanes.

Dentro de la Historia del Derecho Español, Cuello Calón expresa: “En el antiguo derecho hallamos sanciones para hechos análogos a los previstos en este Artículo. En el Código penal de 1822 se castigaron con pena de deportación los abusos deshonestos cometidos sobre niños o niñas por funcionarios públicos, ministros de la religión, tutores, ayos, maestros, directores y criados (Artículo 172).

Esta figura de delito pasó con alguna modificación a los Códigos de 1848, 1870, 1928, 1932, 1944 y ha sido reproducida por el vigente.¹

En el Código Español de 1963, el Estupro comprende tres diferentes tipos de descripción y naturaleza distinta, los cuales son los siguientes:

“a). El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada (Artículo 434 del Código Penal español). Este delito, al que la doctrina española designa

¹ CUELLO CALON, EUGENIO, Derecho Penal Especial, Tomo II, Volumen Segundo, 14ª Ed., Ed. Bosch, Barcelona, 1989, pp. 614 y 615.

estupro doméstico, tiene como característica esencial que lo separa de la noción del estupro generalmente aceptada, la de que no es menester que el sujeto activo haya empleado procedimientos fraudulentos, siendo bastante, para la punibilidad del hecho, que se ejecute por personas que guarden, acerca de la víctima, determinadas condiciones de superioridad, dominio espiritual o confianza. Por otra parte, se requiere que la mujer ofendida sea doncella, es decir, virgen, pura de todo contacto vaginal. Separándose de la noción doctrinaria del estupro, este caso se sanciona como modo de garantizar a las mujeres inexpertas, menores de edad, contra los abusos de autoridad o de confianza en el aprovechamiento sexual.

b). El estupro cometido con hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años (Artículo 435 del Código Penal español). De esta manera y en forma defectuosa en cuanto a su clasificación y descripción, incluye el Código español al Incesto dentro del delito de estupro. Además de la incorrecta denominación del delito, su principal defecto consiste en considerar en todo caso simplemente como víctimas del incesto a las mujeres, aún cuando ya sean plenamente adultas, responsables de sus actos y consientan la prestación sexual, caso en que más bien son partícipes de la infracción.

c). El estupro cometido por cualquier otra persona con una mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitrés, interviniendo engaño (párrafo primero del Artículo 436 vigente del Código Penal español). Esta forma de delito corresponde con mayor cercanía a su noción generalmente aceptada, puesto que el fraude es elemento imprescindible. Sin embargo, la ley española no exige literalmente que la mujer sea doncella o de conducta sexual honesta; fue necesario que la jurisprudencia interpretase la descripción en el sentido de que la víctima debe ser de vida honesta y buenas costumbres, aunque no sea doncella. Además nótese que en la norma no se indica en qué consiste la acción material de estuprar, interpretándose doctrinaria y jurisprudencialmente como el acceso carnal, aunque la cópula no sea perfecta ni produzca el embarazo de la ofendida”.²

² GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano. Los Delitos, 21ª Ed., Ed. Porrúa,

El maestro Francesco Carrara distingue el Estupro, considerado como Hecho, en Simple, con Seducción y con Violencia. Posteriormente nos expresa: “abriéndome camino para decir que el estupro simple no es punible y que el estupro con violencia da origen al delito de violencia carnal, circunscribo las indagaciones relativas al presente título únicamente al estupro con seducción verdadera o presunta”.³

1.4. México

En nuestro país, durante la Época Prehispánica, particularmente entre los Aztecas, según nos comenta el profesor Lucio Mendieta y Núñez, para los delitos de embriaguez, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, malversación de fondos, peculado, pederastia, riña, robo, sedición, traición, así como el de Estupro, tenían penas de una gran gama, exceptuando la de prisión.

Sin embargo, en el pueblo Maya, el ilícito en estudio era castigado con “lapidación, con la participación del pueblo entero”.⁴

En la Novísima Recopilación, Libro XII, Título XXIX, Ley IV, nos señala: “Los reos reconvenidos por causas de estupro no sean molestados con prisiones.

Deseando ocurrir á los daños morales y políticos, de que tal vez será ocasión la diferente práctica que se sigue por los Jueces Ordinarios y Tribunales Superiores del Reino en la substanciación y determinación de las causas de estupros; y para uniformar la que en adelante haya de seguir en todos ellos, tengo encargado al mi consejo, que tratando esta materia con la madurez y detención que acostumbra,

S.A., México 1986, pp. 362 y 363.

³ 3 CARRARA, FRANCESCO, Programa de Derecho Criminal. Parte Especial, Volumen II, Tomo 4, 2ª Ed., Ed. Témis, Bogotá, 1967, p. 189.

⁴ 4 CARRANCA Y RIVAS, RAÚL, Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México, Ed. Porrúa, S.A., México, 1974, p. 42.

me consulte las reglas ciertas y seguras que le parezcan más acertadas. Pero siendo repetidos los recursos que se me hacen, en solicitud de que no se molesten las personas por causas de daños; he juzgado urgentísimo poner pronto remedio a las arbitrariedades y abusos que se versan en el particular de prisiones por dichas causas mientras se establecen las reglas fijas que deban observarse sobre lo general de este asunto; y he tenido á bien mandar por punto general, que en las causas de estupro, dándose por el reo fianza de estar á Derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se le moleste con prisiones ni arrestos; y si el reo no tuviese con que afianzar de estar á Derecho, pagar juzgado y sentenciado, ó de estar á Derecho solamente, se le deje en libertad, guardando la ciudad, lugar ó pueblo por cárcel; prestando caución juratoria de presentarse, siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinación que se diese en la causa; y con arreglo á esta mi Real resolución procedan las Justicias en los casos que ocurran, sin permitir su contravención”.⁵

El Código Penal del Estado de México, así como los Proyectos de 1949 y 1963, tipifican al delito en estudio en el título de “Delitos contra la libertad e inexperiencia sexual”, y el Código Penal de Michoacán en el de “Delitos contra la libertad y seguridad sexual”. Los proyectos de 1949 y 1963 aluden simplemente a la mujer honesta, y, el segundo reduce la edad de la estuprada a mayor de doce y menor de dieciséis años. El Proyecto de 1958 es igual al de 1963. Pero además elimina los medios de seducción o engaño.

1.4.1. Código penal para el distrito federal

1.4.1.1. De 1871

En este ordenamiento, el delito en análisis lo encontrábamos en el Título Sexto “Delitos contra el orden de las familias, la moral pública, o las buenas costumbres”, Capítulo III, del Artículo 793 y 794.

⁵ 5 RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN N., Pandectas Hispano-Mexicanas, Tomo III. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1980, p. 485.

El Artículo 793 nos define el ilícito de la siguiente manera:

“Llamase estupro: la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento”. En esta definición, se requiere la castidad y la honestidad de la mujer para poderse tipificar el delito; además el medio por el cual el agente logra la cópula con su víctima es por seducción o engaño, situaciones que cambiarán, como lo observaremos más adelante.

El Estupro sólo se castigaba:

1. Si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce, con cuatro años de prisión y multa de segunda clase;

II. Si la víctima no llegare a los diez años de edad, con pena de ocho años de prisión y multa de 100 a 1,500 pesos; y,

III. Cuando la estuprada pasara de catorce años, el estuprador fuera mayor de edad y haya dado a su víctima por escrito palabra de casamiento, y se negara a cumplirla sin causa justa posterior a la cópula, o anterior a ella pero ignorada por aquél, la sanción era arresto de cinco a once meses y multa de 100 a 1,500 pesos (Artículo 794).

Del párrafo anterior podemos advertir que la edad para poder tipificar el Estupro es de catorce años hacia abajo, ya que se sanciona con una pena al Estupro cometido con mujer de diez a catorce años, y con otra sanción mayor al ejecutado con mujer menor de diez años. Resulta muy difícil concebir que una pequeña de diez años o menos, dé su consentimiento para realizar el acto sexual con un tercero mediante el engaño o seducción, ya que debemos empezar dudando de la capacidad de una niña de la edad indicada, para dar su consentimiento para la efectuación de un acto de esta magnitud.

1.4.1.2. De 1929

En este Código, el Estupro se encuentra en el Título Decimotercero “De los delitos contra la libertad sexual”, Capítulo I, del Artículo 856 al 859.

La definición del tipo penal en análisis, es: “Llámesse estupro: la cópula con mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento” (Artículo 856). En ésta, a diferencia del Código de 1871, podemos observar que ha desaparecido el vocablo “casta”, para dejar únicamente a la mujer de vida honesta, conservándose sin embargo, los medios de obtención del consentimiento, ya sea por seducción o engaño.

Si la víctima no pasaba de la edad de dieciséis años, se presumía que el estuprador había empleado la seducción o el engaño (Artículo 857; el legislador de 1929 cambia el pensamiento del de 1871, que consideraba como posible el consentimiento de una mujer menor de diez años, para realizar cópula con otro individuo, al castigar el Estupro con mujer menor de diez años.

La edad de la mujer no debe rebasar los dieciocho años, para poder punir el Estupro, y, se sancionaba en la forma siguiente: I. Si la estuprada era impúber, con tres años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad; II. Si la estuprada fuere púber, con arresto y multa de diez a quince días de utilidad. Asimismo, se estipulaba como circunstancia agravante de cuarta clase, si la estuprada era doncella.

No se procedía contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos, pero si el agente se casaba con la mujer ofendida, cesaba toda acción para perseguir del delito (Artículo 859).

1.4.1.3. De 1931

En el texto original de este ordenamiento, el Estupro se localiza en el Título Decimoquinto denominado, “Delitos sexuales”, en su Capítulo I, del Artículo 262 al 264.

La definición del Estupro se menciona en el Artículo 262: “Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos”. En este Código, vuelve a aparecer el vocablo “casta”, permaneciendo, al igual del Código de 1871 y del Código de 1929, como medio de obtener el consentimiento para tener el acceso carnal con la víctima, “la seducción o engaño”.

De manera similar al Código de 1929, en el texto primigenio de 1931, no se procedía contra el estuprador sino por querrela de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos, pero si el agente del delito se casaba con la víctima, cesaba toda acción para perseguirlo (Artículo 263).

Finalmente, en este Código, originalmente se estipulaba la Reparación del Daño, en los casos de Estupro, la cual consistía en el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere. Dicho pago se hacía en la forma y términos que la ley civil fijaba para los casos de divorcio. Actualmente, este Artículo se encuentra derogado, pero la idea continua en el artículo 276 bis del actual Código Penal.

1.4.1.4. Últimas reformas

En el año de 1984, se efectuó una Reforma al Código Penal, mediante decreto de 29 de diciembre, publicado en el Diario Oficial del 14 de enero de 1985, modificándose el Artículo 262, para quedar de la siguiente manera: “Artículo 262. Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta,

obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión”.

Cabe señalar que anteriormente este Artículo manifestaba: “Artículo 262. Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción y engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos”.

Como podemos advertir, el cambio obtenido es la eliminación de la seducción como medio de ejecución del delito, quedando únicamente el engaño.

En torno a esta Reforma, Olga Islas de González expresó: “La reforma penal al estupro, eliminó la seducción como medio para obtener el consentimiento de la mujer casta y honesta. La supresión es plenamente acertada por varias razones:

- a). Los juspensalistas no se han puesto de acuerdo sobre si la seducción ha de ser necesariamente de naturaleza sexual, o si puede ser de cualquier otra índole, y la discusión ha perdurado durante más de un siglo;
- b). La seducción, desde el punto de vista -más atendible de la sexología, es una actividad inherente a toda relación sexual;
- c). La casi insalvable dificultad de probar si la seducción ha sido o no la causa de la relación sexual en el caso concreto;
- d). La carencia de antisocialidad del empleo de la seducción en las relaciones sexuales;
- e). La sexología postula que sin la seducción la mujer es convertida en mero objeto de la relación sexual”⁶.

Otra reforma fue la efectuada por Decreto del 22 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial el 21 de enero de 1991, mediante el cual finalmente queda el texto actual del Artículo 262:

⁶ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, OLGA, La Reforma Jurídica en 1984 en la Administración de Justicia, Ed. Procuraduría General de la República, México, 1985. p. 109.

“Artículo 262. Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión”.

En esta reforma, se cambia el sentido del Delito de Estupro al establecer que el delito se puede cometer en cualquier persona, y no únicamente en la mujer casta y honesta como anteriormente se señalaba; asimismo, se fija una edad de mayor de 12 años y menor de dieciocho, siendo que antes se estipulaba que la mujer fuera menor de dieciocho años.

1.4.2. Código Penal para el Estado de Tabasco

Artículo 153. Al que por medio del engaño tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de diecisiete años que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, se la aplicará prisión de seis meses a cinco años.

CAPITULO II DEL ESTUPRO

2.1. Concepto de estupro

Superado el amplio y no siempre uniforme uso de la palabra Estupro ha tenido históricamente en la doctrina y en la ley -cualquier concúbito carnal ilícito-, en la actualidad el concepto reviste una resucita acepción penalística: ayuntamiento carnal con mujer libre y honesta obtenido mediante seducción o engaño. Y en ese sentido, el Código Penal de 1871 consideró como Estupro “la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento” (Artículo 793). Es pertinente subrayar, desde ahora, que en el Código de Martínez de Castro no se establecía un límite de edad en la mujer, pues de acuerdo con el criterio de Carrara y con la situación social en que las mujeres se hallaban antes de que surgiera el movimiento feminista que las han colocado en plano de igualdad social y cultural con los hombres, se admitía que cualquier mujer honesta podía ser sexualmente seducida o engañada.

El Código Penal de 1929 estableció en su Artículo 856: “Llámesse estupro: la cópula con mujer que vive honestamente, si se emplea la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento”. No obstante la semejanza de este concepto con el del Código de 1871, se advierte de inmediato que en el Código de 1929 se requería simplemente que la “mujer viva honestamente”, mientras que en el de 1871 se exigía, además que fuera “casta”. Empero, la innovación principal fue oblicuamente introducida en el Artículo 858, en el que se disponía que “el estupro será punible sólo cuando la edad de la estuprada no llegue a dieciocho años”. Y en verdad, sorprende que si el Estupro sólo producía efectos penales cuando la ofendida era menor de dieciocho años se hubiere omitido este trascendental requisito en la definición y se introdujera tímida y furtivamente en un postrer artículo destinado a la fijación de la pena.

El concepto se perfila abiertamente en el vigente Código. En el Artículo 262 se exige como elemento configurador del tipo que la mujer sea “menor de dieciocho

años”, pues sanciona “Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño”. Una condición personal del Sujeto Pasivo recorta y limita el ámbito del tipo, ya que si la mujer es mayor de dieciocho años resulta imposible configurar el tipo de Estupro, aún en el caso en que el consentimiento se hubiere obtenido por medios seductivos o engañosos.

El autor Francesco Carrara define al Delito de Estupro como el “conocimiento carnal de una mujer libre y honesta, precedido de seducción verdadera o presunta, y no acompañado de violencia”.⁷

En la antigua práctica toscana, dice Francesco Carrara, resultó la regla de que en el Estupro Doméstico debía aminorarse la pena ordinaria; de ahí que las observancias judiciales de Toscana acostumbraban castigar con la mitad de la pena el Estupro cometido en una sierva, y con solo la quinta parte, cuando se trataba de una sierva viuda. Pero también este principio tuvo que ceder su puesto a una regla diametralmente opuesta; en efecto, el carácter de doméstica le agrega al delito el abuso de autoridad, la violación de la confianza de los padres que le entregaron al amo esa joven, y la disminución del poder de la defensa privada.

Según Francesco Carrara, se fue restringiendo su significado y las diversas figuras del stuprum, se independizan unas de otras y se hacen por los prácticos, una serie de clasificaciones. La clasificación más corriente es la de considerar como Estupro Simple, el yacimiento con mujer no casada y honesta, mediante seducción o engaño. Dentro de esta forma se hizo la subdistinción entre Estupro Propio, con desfloración, con mujer virgen y Estupro Impropio, sin desfloración, con viuda. Opuesto al Estupro Simple, se hallaba, como segunda forma principal, el Estupro Violento o Calificado, que hoy día constituye la figura independiente de la Violación. Por último, surgió una tercera forma, de índole intermedia que, unas

⁷ CARRARA, FRANCESCO, Programa de Derecho Criminal, Tomo 4, 2ª Ed., Ed. Témis, Bogotá, 1967, p. 184.

veces, era equiparada al Estupro Violento y otras consideradas como una sub-forma de Estupro Simple y, en ocasiones como una forma independiente. Dicha tercera forma, era la del Estupro cometido sin mediar engaño o violencia, como por ejemplo, el de una menor que consiente o el de una débil mental.

Los prácticos, al parecer bajo la influencia de Carpzovio, se inclinaron, según Carrara, a la Doctrina de la Equiparación, es decir, a estimar dicha forma de Estupro como equivalente a la de Estupro Violento o Calificado. Para ello se valieron de lo que, por otros prácticos, fue calificado de sofisma, o sea, de considerar que “quien no puede, no quiere” (valle non poluit, ergo noluit) (Manuel López-Rey y Arrojo).

Francisco González de la Vega dice que la voz latina stuprum, traducida estupro al romance castellano, es de origen etimológico muy dudoso.

González de la Vega considera al delito en estudio como “la conjunción sexual natural, obtenida sin violencia y por medios fraudulentos o de maliciosa seducción, con mujeres muy jóvenes no ligadas por matrimonio y de conducta sexual honesta”.⁸

Según Commelerán, proviene de una palabra griega (sigma, tao, úpsilon y omega) que significa la erección viril. Es más probable que tenga su origen en stupor, pasmo, stupor sensuum, pasmo o entorpecimiento de los sentidos.

El autor ibero, Muñoz Conde, expresa: “La palabra estupro, derivada del latín stuprum, tuvo el significado en el Derecho medieval de yacimiento carnal ilícito.

Pero a partir del siglo XVI se restringe dicho significado en el idioma castellano al yacimiento carnal realizado con mujer virgen o doncella mediante engaño o seducción”.⁹

⁸ 11 GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, 21ª Ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, p. 359.

⁹ 12 MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, Derecho Penal, Parte Especial, 6ª Ed., Ed. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1985, pp. 353 y 354.

Según Giuseppe Maggiore, en el Derecho Romano, el término stuprum (probablemente del griego tupto, golpeo, hiero) incluía todo acto impúdico con hombres o mujeres, y por consiguiente, la unión carnal con una virgen o viuda honesta, la pederastia y hasta el adulterio.

Maggiore, nos comenta: “La palabra estupro ha sido empleada por la doctrina y las legislaciones en distintos significados; los principales son: 1) estupro simple, que es el concubito con una persona libre, es decir, soltera, y honesta; 2) estupro con seducción, que es la unión carnal lograda con engaños; 3) estupro con violencia, que es ayuntamiento obtenido con coacción física o moral. Además, el estupro propio, o sea el que produce desfloración, se distingue del impropio, que no produce ese efecto”.¹⁰

Dice Ferruccio Falchi que en Roma, en un principio, el término stuprum era tan amplio que abarcaba casi todas las figuras de los delitos sexuales y denominaba a la violación stuprum violentum.

El maestro Díaz de León define al Estupro como un: “Delito cometido por quien realiza cópula con una persona, mujer o varón, mayor de doce años y menor de dieciocho, logrando su aceptación mediante el empleo de engaño”.¹¹

El Estupro es un ilícito de amplios antecedentes históricos. La definición que encontramos del mismo, en el Código original del 31, es en el sentido siguiente: “al que tenga cópula con mujer menor de 18 años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño...”; con las diversas reformas que se han hecho, primero se eliminó la seducción, lo cual estimamos como un desacierto, y después la calidad exclusiva de mujer, además de precisarse la edad de la víctima entre los doce y los dieciocho años.

¹⁰ 13 MAGGIORE GIUSEPPE, Derecho Penal, Parte Especial, Volumen IV, 3ª Ed., Témis, Bogotá, Colombia, 1989, nota 19 de la página 57.

¹¹ 14 DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, Código Penal Federal con Comentarios, Ed. Porrúa, S.A., México, 1994, p. 434.

Con respecto a considerar que pueda ser Sujeto Pasivo del ilícito cualquier persona, nos parece una modificación muy correcta; también ha sido positivo estipular el mínimo de edad de doce años, en virtud que se deja la expectativa de que en el caso de que se imponga cópula a persona menor de doce años se estará configurando la Violación Impropia. Lo que juzgamos sumamente desatinado y hasta absurdo, es que se haya eliminado del ilícito el elemento comisivo de la “seducción”; ésta, nos parece el medio natural para cometer el Delito de Estupro; la seducción es la manera más fácil de engañar y de vencer la voluntad de la víctima en este ilícito; seducir es aprovecharse de la inexperiencia de la víctima, para lograr vencer con artimañas su voluntad, a fin de que ceda a los apetitos sexuales del Sujeto Activo.

Después de los comentarios anteriores, estimamos que el Delito de Estupro, con los actuales elementos del tipo penal, se puede definir como: el cometido por aquel que realice cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.

2.2. Naturaleza jurídica

La Naturaleza Jurídica del Delito de Estupro es tener cópula con persona, ya sea varón o mujer, mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo el consentimiento por medio del engaño. El Bien Jurídicamente Tutelado es la Seguridad Sexual.

El ser humano, al encontrarse viviendo en sociedad se preocupa por proteger todo lo referente al sexo, ya que es de vital importancia que se desarrolle en un plan psicológico y físico normal; así, el Estado otorga su protección al Bien Jurídico de la Seguridad Sexual.

El hombre, en su evolución vive diferentes etapas psicológicas y biológicas que le permiten irse preparando para su desenvolvimiento en los distintos campos; necesita obtener la madurez para poder practicar las relaciones sexuales sin sufrir ningún daño, dándose ésta con el transcurrir del tiempo y las vivencias que va teniendo el propio individuo, tanto en su persona como en las de terceros.

Uno de los indicadores de la madurez citada es la edad, ya que científicamente está demostrado que la generalidad de los seres humanos, a determinados años, pasan de una etapa psicológica a otra. El Estado en su preocupación por equilibrar esta desventaja en que se encuentran los varones o mujeres mayores de 12 años y menores de 18, para realizar las relaciones sexuales, sanciona penalmente a quienes se aprovechan de esta circunstancia, para efectuar con ellos accesos carnales mediante el engaño.

Es así como el Estado tutela no únicamente aquellas acciones destinadas a obtener, mediante el engaño, el acceso sexual a una persona, que por su poca experiencia o madurez se encuentra incapacitada para decidir de manera consciente y responsable sobre estas relaciones, sino también evita consecuencias perjudiciales para ellos mismos y para la sociedad, como es el de traumatismos, desviaciones, lesiones; así como la descomposición de la sociedad por conductas sexuales contra natura, nacidas en muchas ocasiones como resultado de las prácticas sexuales en personas sin la apropiadas madurez.

Los Elementos del Estupro que se desprenden del análisis de su composición, son los siguientes: I. Una acción de cópula normal; II. Que esa cópula se efectúe en varón o mujer mayor de doce años y menor de dieciocho años; y III. Que se haya obtenido su consentimiento por medio de engaño.

El Estupro requiere, pues, en primer lugar, del acto de yacer, que medie el acceso carnal; es decir, la penetración del órgano sexual del hombre en el cuerpo de la víctima, sea que se trate de mujer o varón, sin obstar que la penetración del pene

sea total o parcial, o que se produzca o no la inmisio seminis. Esto implica descartar, primero, el llamado coitus inter femora por que en éste no se da la cópula, así como, por no estar expresados en el tipo de estudio, los forámenes correspondientes al oído, a los ojos, a las fosas nasales, o a las manos, sin obstar que a alguno de nuestros penalistas novedosos se le ocurriera considerar que también con éstas se puede formar un conducto artificial por donde se hiciera pasar el pene del agente (masturbación).¹²

2.3. Bien jurídico tutelado

No hay duda de que en el Código Penal de 1871 del Bien Jurídico Tutelado era la Libertad Sexual, pues aunque el delito aparecía incluido en el título denominado “Delitos contra la orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres”, la descripción típica del Artículo 793, tanto en su forma como en su fondo, ponía en relieve que tutelaba un interés jurídico de naturaleza individual, como era el interés vital que la mujer honesta tenía en no ser burlada o engañada cuando estaba su consentimiento para entregarse confiadamente al hombre que amaba.

Cuando su voluntad fuere obtenida mediante artificios y mañosos engaños, su consentimiento era inválido y su libertad de determinación quedaba sustancialmente lesionada. No desvirtuaba, sino que configuraba lo expuesto, la circunstancia de que este aspecto de la tutela de la libertad sexual sólo abarcase a la “mujer casta y honesta”; habida cuenta de que la que no lo fuere era ajena a las seducciones y engaños amorios y, por tanto, no necesitaba la protección penal: otorgársela tanto hubiere sido como hacer de la ley la gran celestina de sus carnales enredos y negocios.

En el Código Penal vigente no experimenta la cuestión variación alguna. Pues aunque a prima fase pudiera argüirse que el límite de diecisiete años establecido

¹² DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, Código Penal Federal con Comentarios, Ed. Porrúa, S.A., México, 1994, p. 437.

en el Artículo 153 para que la mujer sea Sujeto Pasivo, entroniza un elemento nuevo que puede fundamentar la diversa conclusión consistente en que lo que se protege es la inexperiencia y la inseguridad sexual de las mujeres menores de la edad indicada, esta argumentación ni tiene solidez, pues para que la tuviere sería preciso que bastase para integrar el delito que la mujer fuere menor de diecisiete años; pero como se exige, además que el consentimiento se hubiera obtenido por medio de la seducción o engaño, obvio es que lo que, en verdad, se protege, es la Libertad Sexual, la cual es lesionada cuando el consentimiento ha sido obtenido mediante arteros, mañosos o persuasivos engaños.

No podemos silenciar, sin embargo, que ésta no es la opinión dominante en nuestros penalista. González de la Vega afirma: “En este delito el bien jurídico objeto de la protección penal es el concerniente a la seguridad sexual de las mujeres honestas, contra el ayuntamiento sexual obtenido abusando de su inexperiencia (principio de la relativa intangibilidad sexual para las mujeres jóvenes). La tutela penal en el estupro se establece por el interés individual, familiar y colectivo en el conservación de las buenas costumbres”. Con el anterior criterio coincide González

Blanco, en cuanto estima que “el bien jurídico tutelado por nuestra Ley Penal, no puede ser otro que la seguridad sexual, ya que la represión trata de proteger la inexperiencia de la mujer que no ha logrado el desarrollo completo de su capacidad volitiva, de acuerdo con la presunción que se establece al fijar la edad máxima para considerarla como sujeto pasivo.

Por las razones anteriores expuestas, Jiménez Huerta, niega que la objetividad jurídica tutelada sea la seguridad sexual y la inexperiencia de la mujer, pues para ello sería necesario que cualquier copulación con mujer casta y honesta menor de dieciocho años integrase ya de por sí el delito; pero como se exige, además, que ésta hubiese otorgado su consentimiento y que ésta carezca de valor por haberse obtenido mediante seducción o engaño, la ratio de la tutela penal descansa en la

ausencia de un consentimiento libre. El que se exija que la mujer sea casta y honesta y menor de dieciocho años, no desvirtúa la anterior conclusión, pues su finalidad es limitar el ámbito racional de la seducción o del engaño, habida cuenta de que con base en las concepciones actualmente imperantes en la vida social, la ley considera que la mujer deshonesta e impúdica o mayor de dieciocho años no puede ser seducida o engañada, y, por ende, su consentimiento resulta presuntivamente.

Para González Quintanilla el Bien Jurídico Protegido en el Delito de Estupro es salvaguardar la libertad de decisión en cuanto a realizar la cópula por aceptación del pasivo, logrando que éste ceda su derecho a decir no, en virtud del engaño mediante el cual se le doblega la voluntad, o sea, se protege evitar el resultado (acceso carnal) obtenida la conformidad de la víctima bajo un consentimiento viciado, similar al fraude, sólo que en éste se consiente y se cede el derecho a cosas patrimoniales, y en el caso del Estupro, se cede el derecho a copular. Se protege la libre formación de una anuencia, que en condiciones normales implicarían una negativa para llevar a cabo tal evento. El legislador ha estimado más vulnerable, considerando de más posibilidad o factibilidad el lograr enviciar el consentimiento, cuando el sujeto afectado se encuentra en una etapa entre los doce y los dieciocho años. Tal vez, por lo que a esto hace, se considere que en esta etapa del ser humano (doce a dieciocho años) no se ha desenvuelto psíquicamente a plenitud el querer y actuar sexualmente, al prevalecer, más que razones, el instinto, por ello, se piensa en proteger también el normal desarrollo psicosexual. Pasando la edad señalada como máximo, no existirá delito. Empero, existiendo cópula, sin engaño, siendo la persona mayor de doce años, tampoco se surtirá este ilícito.

Manuel López-Rey y Arrojo plantea: “¿Hasta qué punto cabe hablar de libertad sexual en una mujer que es una menor?. Lo que protege la ley penal no es pues una libertad sexual, sino una serie de hábitos y costumbres que si bien comprenden aspectos sexuales, se refieren a algo mucho más amplio, se refieren

a una estructura social en que los valores de muy diversa naturaleza se hallan mezclados. Así, al referirse a la honestidad el código se refiere no a una determinada parte u órgano del cuerpo humano, sino a la total posición que la mujer ocupa en una sociedad determinada. En dicha posición, juegan un papel importante elementos culturales, morales, sociales, económicos, profesionales, familiares y otros. La ley Penal no protege tampoco una inexperiencia sexual. Si de inexperiencia se tratara, habría que considerarla como una de tipo más amplio, de la inexperiencia de la vida. Una mujer puede ser perfectamente experimentada en menesteres sexuales y no en aquéllos requeridos por la vida en general. Cabe preguntarse, ¿En qué consiste la experiencia sexual? ¿Cuándo se ha de entender ganada ésta? Se puede tener experiencia sexual y sin embargo, poder ser víctima de Estupro. El reducir el Delito de Estupro a una cuestión de experiencia o inexperiencia sexual, es reducir el concepto de honestidad a algo tan limitado orgánicamente que difícilmente es admisible.

“No podemos aceptar, dice Marcela Martínez Roaro, que se proteja jurídicamente la libertad de la mujer, puesto que ni existe la ausencia de consentimiento, ni los medios violentos característicos de la violación. Ni siquiera podemos admitir que el consentimiento se encuentre viciado, puesto que la mujer tiene pleno conocimiento de que va a realizar la cópula y para ello da su aceptación y no para otra cosa”, y que si el objeto jurídico protegido fuese la seguridad sexual de la mujer inexperta, “la protección no debería tener límite en la edad del sujeto pasivo, sino incluir a todas las mujeres inexpertas, ya que tal calidad no es exclusiva de las menores de 18 años”, concluyendo que “el daño que podría sufrir la mujer estuprada sería exclusivamente de naturaleza sentimental y ese es un ámbito cuya protección no compete al Derecho”.

En su origen, el tipo pretendió darle prioridad a la incontinencia sexual, con la meta de evitar un desenfreno en la comunidad en cuanto a la práctica de relaciones carnales, sin control alguno. No se necesita mayor explicación científica, para patentizar que el hombre y la mujer requieren del desfogue

generado por las diversas presiones, a que todo ser humano está sometido; además, por razones obvias, el instinto sexual necesita tener satisfacción, por ello, no puede verse contra la naturaleza, el pretender obtener tal satisfacción; debido a esto, las actividades sexuales llevadas a cabo bajo determinados cauces y regulaciones, no deben ser sancionadas, sería tanto como legislar contra el desarrollo de la vida misma. En estas condiciones, los legisladores de las diversas etapas en el tiempo, se han preocupado por canalizar esta íntima actividad, teniendo como mira, tanto al particular, a quien no debe forzársele o engañársele para participar en tales eventos, como a la comunidad, al tener en mente que las prácticas sexuales sin sujetarlas a determinados parámetros, ocasiona desajustes, por ello, recordemos el por qué este delito ha tenido posturas oscilantes en cuanto a su represión, ya sea: buscando un adecuado nivel de incontinencia; considerarlo un atentado a las buenas costumbres; al pudor; al sexo en sí; a la inexperiencia sexual; a la libertad; al adecuado desarrollo y seguridad sexual, hasta llegar a nuestros días, bajo el rubro de “Delitos Contra la Libertad y Normal Desarrollo Psicosexual” en el Código Penal para el Distrito Federal y de “Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual” en el Código Penal para el Estado de Colima. Otro aspecto muy diferente son los Delitos contra la vida, generados por desviaciones de carácter sexual.

2.4. Elementos constitutivos.

Si desintegramos la figura típica del Estupro descrito en el Artículo 153 del Código Penal, se concluye que los elementos integrantes del delito son: a). Copular; b). Con mujer menor de dieciocho años y mayor de doce; y c). Obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de Engaño.

2.4.1. Cópula.

La palabra Cópula significa, unión, nexo, atadura, ligamento, etc., por lo tanto cópula desde el punto de vista sexual, es la unión del órgano masculino (pene,

miembro viril) con el femenino (vagina o conducto vaginal), llamado coito o cópula normal.¹³

La Cópula, significa atadura, ligamento, nexo, unión, etc., consiste en la introducción del miembro viril por vía vaginal o anal; en este último caso, o sea contra natura, en pareja heterosexual o en homosexuales masculinos. Francisco González de la Vega, excluye del “amplísimo concepto de cópula el acto homosexual femenino -inversión efectuada de mujer a mujer-, porque en el frotamiento lésbico no existe propiamente fenómeno copulativo o ayuntamiento, dada la ausencia de la indispensable y característica introducción viril.¹⁴

Los Código Penales hacen uso de diversas expresiones de sinónimo sentido y alcance, al referirse a la conducta ejecutiva de este delito. El Código Alemán emplea la de “coito” (Parágrafo 176); el italiano, la de “conjunción carnal” (Artículo 526); el español (Artículo 434), el argentino (Artículo 129, en relación con el 119) y el colombiano (Artículo 319), la de “acceso carnal”; el suizo, la de “acto sexual” (Artículo 197) y el Código de México la de “cópula”.

Copular, según el Diccionario de la Lengua, significa “juntar o unir una cosa con otra”. Y en su acepción trascendente en el delito en examen, “unirse o juntarse carnalmente”. Esta unión o ayuntamiento carnal ha de tener, empero, una sentido más profundo que el que implica el simple contacto físico entre el miembro viril del Sujeto Activo con cualquier parte del cuerpo de su víctima, pues hallase ínsito en el concepto la idea de acceso o penetración que simultáneamente origina un momentáneo acoplamiento anatómico.

La Cópula Carnal puede anatómicamente ser vaginal, anal u oral.

La primera constituye la forma propia y normal y las dos últimas, formas impropias, anormales o sucedáneas. Plantease aquí la intrincada y escabrosa cuestión de

¹³ 25 VALENZO PÉREZ, PABLO, Delitos, Ed. Delma, S.A., México, 1996, p. 149.

¹⁴ 26 REYNOSO DAVILA, ROBERTO, Delitos Sexuales, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001, p. 63.

determinar la clase de Cópula a que se refieren las descripciones típicas de los Delitos de Estupro y Violación contenidas, respectivamente en los Artículos 262 y 265. González de la Vega afirma: “En el delito de violación el elemento material cópula, en que radica la acción humana típica, consiste en cualquier clase de ayuntamiento o conjunción sexual, normal o contra natura”. Empero, en torno al Delito de Estupro restringe el sentido y alcance del elemento en examen, de la siguiente manera: “No obstante el significado general amplísimo de la cópula venérea que hemos aceptado, referido ya el problema al concreto delito de estupro, debemos restringir su alcance. Dada la redacción íntegra del artículo 262 que describe el tipo legal y por la presencia de los restantes elementos, se infiere que la cópula en el estupro se limita exclusivamente al coito normal -obra de varón a mujer por la vía natural-. Eliminamos los actos contra natura efectuados de varón a mujer – en vasos no idóneos fisiológicamente por el concúbito-, porque en nuestro concepto la aceptación que ésta haga en su cuerpo de tales acciones de anormalidad lúbrica, revela en ella, al menos psíquicamente, ausencia de honestidad sexual, elemento normativo imprescindible exigido por el legislador para acordar a la mujer protección con el estupro”. También González Blanco sigue el mismo criterio, aunque con alguna reserva por cuanto se relaciona con la restricción del concepto en el delito de estupro, pues admite que “no se descarta la posibilidad de que la víctima en esos casos pueda desconocer por inexperiencia el alcance de tales relaciones...”. Por su parte Carrancá y Trujillo, al acordar un mismo significado a la expresión “cópula” contenida en las descripciones típicas de los delitos de Estupro y Violación; al estimar como tal, reproduciendo los conceptos dados al respecto por Manzini y Gómez, “la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra, de modo que haga posible el coito o un equivalente anormal de éste”; y al incluir en el concepto tanto “el coito o cópula stricto sensu que se realiza por la introducción del pene en la vagina” como “la cópula lato sensu cuando la introducción es en el ano o en la boca”, estima que el elemento cópula en el Delito de Estupro abarca cualquier ayuntamiento carnal.

Ante tan dispares puntos de vista, preciso es pronunciarse por el criterio que, conforme a una interpretación rigurosamente técnica, resulte más correcta, sin tomar en cuenta si es o no el dominante en nuestros penalistas. La palabra “cópula” tiene, como ya anteriormente se dijo, una significación gramatical amplísima: “unirse o juntarse carnalmente”. Esta unión o ayuntamiento pueden ser, como de consuno y sin discusión se admite en torno al delito de Violación, vaginal, anal y oral. Implica, por tanto, una incongruencia lógica, restringir y limitar, en el Delito de Estupro, el elemento fáctico “cópula”, a la vaginal, pues no existe razón alguna para concluir que el comportamiento típico consistente en ambos delitos en que el Sujeto Activo “tenga cópula”, encierre en el Delito de Estupro un sentido y un alcance diverso que en el de Violación, dada la identidad fáctica de los mismos. Y aunque los escritores que inciden en esta incongruencia fáctica, tratan de fundarla en que en el Delito de Estupro “se exige que la víctima sea casta y honesta” y en que las relaciones sexuales por vía antinatural “implican carencia de honestidad por parte de la víctima”¹⁵ o “revelan en ella, al menos psíquicamente, ausencia de honestidad sexual, elemento normativo imprescindible exigido por el legislador para acordar a la mujer protección contra el Estupro”¹⁶ dicha fundamentación no tiene solidez y encierra un paralogismo, pues en primer término, la castidad y honestidad que la descripción típica exige en la mujer, se proyecta sobre su vida anterior el delito, habida cuenta de que también la mujer que presta su consentimiento para la cópula normal quebranta su castidad y honestidad: en segundo lugar, el concepto honestidad a que la Ley se refiere, si es, como afirma González de la Vega, un elemento normativo –valorativo, diríamos nosotros-, no puede entenderse y construirse “psíquicamente”, máxime cuando no sería admisible negar la castidad u honestidad anterior al delito, en una mujer, a base de psicoanálisis; en tercer lugar, no puede desconocerse, como tímidamente concede González Blanco, que la víctima admita ora por inexperiencia, ora por debilidad de carácter, ora a causa del engaño o del influjo de la seducción, la cópula impropia o anormal, con el resultado de negarse la

¹⁵ González Blanco, p. 94

¹⁶ González de la Vega, N° 479

protección penal a quien precisamente más la necesita; en cuarto lugar, si la ratio que fundamenta la creación y existencia del Delito de Estupro es tutelar la libertad sexual, negándose validez al consentimiento obtenido de mujer menor de dieciocho años por medio de seducción o engaño, no existe fundamento jurídico o lógico para considerar válido dicho consentimiento en los casos de cópula impropia, por el hecho de que el estuprador hubiere sabido con sus malas artes o taimada experiencia, obtener de la mujer estuprada dicha cópula impropia o anormal; y, finalmente, el argumento que arguye González de la Vega y sus seguidores, podrá ser verdadero, en sus propios términos para negar, en una ulterior instancia, la honestidad pero no la cópula. Por este cúmulo de razones, estimamos que la Cópula en el Delito de Estupro tiene el mismo alcance que todos los penalistas de consuno acuerdan al concepto, en el Delito de Violación.

La Cópula existe en el mismo instante en que se introduce el miembro viril en la abertura vulvar, anal o bucal, sin que sea preciso que se efectúe la inmisio seminis, ni la cópula normal que se produzca la rotura, del himen o desfloramiento y la completa penetración del pene en la vagina. El denominado coitus inter femora no puede considerarse como cópula, habida cuenta de que no existe introducción del órgano viril en la cavidad vulvar, pero sí el llamado coitus interruptus.

Los doctrinarios están divididos en relación con dilucidar a qué tipo de Cópula se refiere el tipo penal de Estupro. Unos sostienen, que se refiere a la cópula normal (introducción de miembro viril por vía vaginal) ya que si la mujer aceptara una relación sexual contra naturam, la misma carecería de honestidad sexual y por tal razón, jamás se integraría el Estupro. Otros sostienen que no es así, que la Ley no dice a qué tipo de Cópula se refiere, o sea no hace distinción alguna, y que por tal razón, es de aplicarse el Principio de la Interpretación de la Ley, en el sentido, de que “donde la ley no distingue, el intérprete no tiene por qué distinguir”.

Por lo tanto sostienen que en el Delito de Estupro, al igual que en el de Violación la cópula puede ser normal y anormal. Refutan el argumento sostenido por los otros tratadistas, diciendo, que en el caso de que la mujer aceptara copular por vía inidónea, estaría reafirmando su honestidad sexual ya que estaría demostrando su inexperiencia sexual y su desconocimiento sexual que redundaría en su fácil engaño por su seductor para dejarse copular contra naturam. Existe la Cópula a pesar de que no haya eyaculación y a pesar de que la introducción del miembro viril fuera mínima.¹⁷

Arturo Baledón Gil y José Torres Torija, distinguidos profesores de Medicina Legal, desde un punto de vista puramente fisiológico, afirman que por Cópula debe entenderse en forma exclusiva el ayuntamiento sexual entre varón y mujer precisamente por la vía vaginal. Por su parte, don Demetrio Sodi observa que la Cópula Normal es el “coito” que solamente puede tener efecto en el ayuntamiento carnal de un hombre con una mujer, y que la palabra Cópula empleada por el legislador abarca tanto la conjunción normal, como a la anormal.¹⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia, en donde afirma que “la cópula es elemento constitutivo tanto del estupro como de la violación, y la diferencia radica en que en el estupro se realiza la cópula con consentimiento de la ofendida, y en la violación la cópula se efectúa sin la voluntad de la víctima”. Por tal razón, es de concluirse, que nuestro máximo Tribunal Judicial de la República, acepta que en el Delito de Estupro, la Cópula, al igual que en el Delito de Violación, puede ser normal, idónea o vulvar, o también, anormal, inidónea, bucal o anal.

De acuerdo a la nueva estructura de este tipo penal de Estupro, Cópula, se refiere a cualquiera de los dos tipos de cópula: Cópula Normal, Idónea, Propia Vulvar o Vaginal y que consiste en la introducción del miembro viril o pene en el conducto

¹⁷ 30 VALENZO PÉREZ, PABLO, Delitos, Ed. Delma, S.A., México, 1996, p. 149.

¹⁸ REYNOSO DAVILA, ROBERTO, Delitos Sexuales, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001, p. 63.

vaginal. Este tipo de cópula solamente la puede realizar un hombre con una mujer, siendo una cópula natural. Cópula Anormal, Inidónea o Impropia, consiste en la introducción del miembro viril o pene en vasos no idóneos para copular o sea, por vía bucal u oral o por vía anal o rectal. Este tipo de Cópula la puede realizar un hombre con una mujer o un hombre con otro hombre. ¹⁹

Ottorino Vannini dice que “para poder considerar como violación camal, y no como acto libidinoso, el así llamado coito anal, sería preciso seguir la teoría aislada de Giuseppe Maggiore, que considera el ano como órgano sexual (teoría un tanto curiosa frente a la que es lícito observar que al promover el ano al grado de órgano sexual, otros órganos podrían, por motivos de idéntica idoneidad funcional, alegar un derecho a tan elevada promoción, como la boca, las manos, etc., a no ser que la legitimación del calificativo de órgano sexual impuesto al ano, deba fundarse en razones de simple buena vecindad)”. ²⁰

Alfredo Etcheberry menciona el coito oral o bucal o sea la fellatio inore-, sin embargo, debe exigirse que se trate de un verdadero remedio de la Cópula, pues de lo contrario sería únicamente una forma de masturbación constitutiva de Abusos Deshonestos.

Ernesto J. Ure dice que aunque la boca no sea un órgano sexual ni tenga la actividad erótica de éstos, ha sido reemplazante de los mismos por parte del Sujeto Activo y objeto de una verdadera penetración sucedáneo del coito vaginal o anal y Alberto González Blanco, antes de las reformas del Código Penal que ya lo aceptan expresamente para el Delito de Violación, decía que en la fellatio in ore, sí se configura la Violación, supuesto que nuestro legislador, al aceptar la posibilidad de la cópula anormal, no establece ninguna restricción al respecto.

El profesor de Medicina Legal de la Universidad de Buenos Aires, Alfredo Achával, se opone a la ampliación del concepto de acceso carnal a la penetración oral o en otros conductos, a las que considera Abuso Deshonesto y dice que “las cópulas

¹⁹ VALENZO PÉREZ, PABLO, Delitos, Ed. Delma, S.A., México, 1996, p. 153.

²⁰ PUIG PEÑA, FEDERICO, Derecho Penal, Tomo IV, Parte Especial, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.

extravaginales, o sea, vestibulares, interfemorales, interglúteas, el fellatio, no constituyen acceso carnal; pero en cambio sí lo es la Sodomía o Cópula Anorectal.

Giuseppe Maggiore dice que la fellatio in ore (derrame seminal dentro de la boca de otro), llamado impropriamente coito bucal, como no es sino una forma de masturbación por medio de la boca, no puede constituir sino únicamente un acto libidinoso”.

Eduardo López Betancourt dice que debemos descartar los forámenes correspondientes al oído, a los ojos, a las fosas nasales, a las axilas, o a las manos, sin obstar que a alguno de nuestros penalistas novedosos se les ocurriera considerar que también con éstas se puede formar un conducto artificial por donde se hiciera pasar el pene del agente (masturbación).

José María Orgeira considera que quienes rechazan la equiparación de la boca con el ano y la vagina, como cavidad receptora en el acceso carnal, se basan en que estos dos últimos tienen glándulas de evolución y proyección erógenas de las que carecería la primera. Sin embargo, a la luz de los modernos estudios efectuados sobre el tema, la distinción pierde validez, ya que cualquier parte del cuerpo humano sería propicia para el goce sexual.

En cuanto al momento en que deba darse por integrada la acción de Cópula, Pénard, citado por Alejandro Lacassagne, se plantea: ¿Cuándo existe la verdadera intromisión? ¿A qué altura de la cavidad vaginal o del miembro viril se conceptuará como tal?

Giuseppe Maggiore dice que no se requiere “la introducción completa o parcial del miembro viril en la vulva o en el orificio anal, ni la desfloración, ni la seminatio intravas (derrame seminal dentro de otro órgano), o a lo menos la eyaculación; basta el simple contacto externo del pene con las partes pudendas de la víctima, y así este

delito se consuma aun cuando la introducción sea imposible a causa de la tierna edad del paciente”.

Frías Caballero, en Argentina, sostiene que el delito se consuma con la simple introducción del órgano genital, aunque sea en grado mínimo, en el orificio vulvar (coito vestibular) o anal (contra natura), sin ningún ulterior resultado y Luis Jiménez de Asúa considera “que la perfección del coito no se precisa, aunque sí la unión del miembro con la abertura vulvar y la introducción más o menos completa del pene”.

Francisco González de la Vega dice que “en el estupro la cópula sexual debe ser de varón a mujer, precisamente por la vía vaginal. Eliminamos, además, los actos contra natura efectuados de varón a mujer, en vasos no idóneos fisiológicamente para el concúbiteo, porque en nuestro concepto la aceptación que ésta haga en su cuerpo de tales acciones de anormalidad lúbrica, revela en ella, al menos psíquicamente, ausencia de honestidad sexual, elemento normativo imprescindible exigido para acordar a la mujer protección contra el estupro”.

En contra de la postura anterior, Mario Bruno Conelli y Ernesto Ure dicen “que no necesariamente el dejarse acceder la mujer por vía no natural (per anum) presupone deshonestidad. Creemos, en efecto, que el grado de engaño puede llevar a la víctima a que acepte como naturales cosas que no lo son, siendo honesta”.

René González de la Vega afirma que “las más modernas tendencias, llegan a admitir las prácticas contra natura en este delito, pues hoy se sostiene que la mujer menor que las acepta, lejos de revelar deshonestidad sexual, manifiesta, en algunos casos, inexperiencia, ignorancia o simplemente, el ímpetu de la seducción”.

Mariano Jiménez Huerta dice que “implica una incongruencia lógica, restringir y limitar, en el delito de estupro, el elemento fáctico “cópula”, a la vaginal, pues no

existe razón alguna para concluir que el comportamiento típico consistente en que el sujeto activo tenga cópula, encierre en el delito de estupro un sentido y un alcance diverso que en el de violación, dada la identidad fáctica de los mismos. Y aunque los escritores que inciden en esta incongruencia fáctica, tratan de fundarla en que en el delito de estupro se exige que la víctima sea casta y honesta y en que las relaciones sexuales por vía antinatural implican carencia de honestidad por parte de la víctima o revelan en ella, al menos psíquicamente, ausencia de honestidad sexual, elemento normativo imprescindible exigido por el legislador para acordar a la mujer protección contra el Estupro, dicha fundamentación no tiene solidez y encierra un paralogismo, pues:

a). En primer término, la castidad y honestidad que la descripción típica exige en la mujer, se proyecta sobre su vida anterior al delito, habida cuenta de que también la mujer que presta su consentimiento para la cópula normal quebranta su castidad y honestidad;

b). En segundo lugar, el concepto de honestidad a que la ley se refiere, si es, como afirma González de la Vega, un elemento normativo –valorativo, diríamos nosotros-, no puede entenderse y construirse psíquicamente, máxime cuando no sería admisible negar la castidad u honestidad anterior al delito, en una mujer, a base de psicoanálisis;

c). En tercer lugar, no puede desconocerse, como tímidamente concede González Blanco, que la víctima admita ora por inexperiencia, ora por debilidad de carácter, ora a causa del engaño o del influjo de la seducción, la cópula impropia o anormal, con el resultado de negarse la protección penal a quien precisamente más la necesita;

d) En cuarto lugar, si la ratio que fundamenta la creación y existencia del delito de estupro es tutelar la libertad sexual, negándose validez al consentimiento obtenido de mujer menor de dieciocho años por medio de seducción o engaño, no

existe fundamento jurídico o lógico para considerar válido dicho consentimiento en los casos de cópula impropia, por el hecho de que el estuprador hubiere sabido con sus malas artes o taimada experiencia, obtener de la mujer estuprada dicha cópula impropia o anormal, y

e) Finalmente, el argumento que arguye González de la Vega y sus seguidores, podrá ser valedero, en sus propios términos, para negar, en una ulterior instancia, la honestidad pero no la cópula.

“Por este cúmulo de razones, estimamos que la cópula en el delito de estupro tiene el mismo alcance que todos los penalistas de consuno acuerdan al concepto, en el delito de violación”.

2.4.2. Mujer menor de 18 años y mayor de 12

En el tipo penal de Estupro, no toda mujer es protegida sino solamente aquella que es mayor de 12 y menor de 18 años de edad. La razón de lo mínimo y máximo de edad, radica en suponer que las mujeres entre estas edades, son susceptibles de fácil engaño y de rápida seducción para los émulos de Don Juan Tenorio, debido a su corta edad y falta de madurez mental para reparar en los daños que le pudiera ocasionar la cópula consentida.

El Sujeto Pasivo hombre o mujer, debe ser menor de edad, con una edad mínima de doce años.

Este elemento es igual, que en el Estupro Clásico; la diferencia surge por la estructura, ya que en el Estupro Clásico se está refiriendo a una mujer menor de dieciocho años, y en el Estupro Moderno o de fin de milenio, se está refiriendo a un hombre o a una mujer menor de edad.

El Sujeto Pasivo del Delito de Estupro ha de ser una “mujer menor de dieciocho años”. Son sintomáticas al respecto, sobre todo si se tiene en cuenta su posición personal en torno al bien jurídico en este delito tutelado, las palabras que escribe

González de la Vega en torno al requisito de que la mujer sea menor de dieciocho años: “El consentimiento que otorgue está viciado de origen tanto por la minoridad de la mujer que le impide darse cuenta exacta de los posibles resultados dañosos de su aceptación, como por el dolo viciador del consentimiento que entrañan los maliciosos procedimientos empleados por el varón responsable.

Extender la protección a las mujeres plenamente adultas por actos sexuales no violentos y aceptados por ella, sería invadir peligrosamente problemas que más bien conciernen a la pura esfera de la moral individual o de la libertad sexual.

Una laguna existía en la legislación vigente respecto a la edad mínima de la mujer estuprada, que si bien se intentó llenar mediante una interpretación sistemática, ésta no logró el resultado querido. El Código Penal de 1871 al fijar las penas para el Delito de Estupro contemplaba especialmente el caso en que “la edad de la estuprada pasare de los diez años, pero no de los catorce” (Artículo 794, fracción I), así como también aquel otro en que “aquella no llegare a diez años de edad” (Artículo 794, fracción II); y el de 1929 expresamente también admitía que el Delito de Estupro podía recaer sobre mujer impúber (Artículo 858, fracción I). En ambos Códigos se estableció hipotéticamente el criterio de que la mujer podía ser estuprada desde el mismo instante que tuviera uso de razón.

Solamente cuando la cópula se efectuase sobre una niña que por su corta edad “no tenga expedito el uso de la razón”, se estaba en el caso de Violación presunta descrita en los Artículos 796 y 891, respectivamente, de los Códigos de 1971 y 1929.

El Código de 1931 no contenía diferencias análogas a las incluidas en los anteriores en orden a los Estupros realizados sobre niñas menores de diez años (Artículo 794, fracción II del de 1871) o sobre impúberes (Artículo 858, fracción I del Código de 1929). Esta omisión fue interpretada por nuestros comentaristas en el sentido de que las cópulas consentidas con niñas menores de diez años o con

impúberes, no podían constituir el Delito de Estupro sino el diverso de Violación presunta. En este sentido, González de la Vega dijo: “Es de notarse que si bien la ley mexicana señala límite máximo de la edad de la mujer como posible sujeto pasivo del delito de estupro, nada indica respecto del límite mínimo de esa edad. Si se interpreta la descripción del delito al pie de la letra y sin tener presente otras disposiciones legales resultaría la posibilidad de que fueran víctimas de estupro niñas de muy corta edad. No obstante el silencio que guarda el C.P. Mexicano estimamos que toda cópula, aun la aceptada, con mujer impúber, no puede constituir estupro sino especie del delito, que se equipara a la violación prevista en el artículo 266.

Los actos sexuales realizados en niñas impúberes, en que éstas a veces prestan aparentemente su voluntad, caben siempre, aun cuando no se utilice la violencia en la última hipótesis de delito equiparado a la violación –cópula con persona que por cualquier causa no pudiera resistir”. Por su parte, Franco Guzmán glosó el mismo pensamiento en la siguiente forma: “Así, no podemos aceptar que se realice este delito (el de estupro) si un hombre ha obtenido el consentimiento de una niña de ocho años, pues eso equivaldría a considerar que ésta pudo válidamente darse cuenta de la naturaleza y consecuencias de su conducta, y sería tanto como aceptar que un asentimiento proveniente de persona de tan corta edad tiene todas las características de validez, que la ley requiere, lo que sería positivamente absurdo”.

La anterior interpretación tendiente a suplir o llenar la laguna de la figura típica de Estupro en orden al mínimo de edad de la mujer, no podía admitirse, no obstante sus buenas intenciones, por violar flagrantemente el párrafo tercero del Artículo 14 Constitucional, ya que implicaba una interpretación analógica que conducía al resultado de sancionar al Sujeto Activo por el Delito de Violación, a pesar de no concurrir en el hecho perpetrado los elementos integrantes de este delito y sin que tan grave despropósito pudiera purgarse por los paralogismos o sofismas que se esgrimían a modo de pretensa fundamentación. Pues, en primer lugar, la tesis que se combate tenía por fin evitar que pudieran ser víctimas de Estupro niñas de

corta edad o impúberes que hubieren prestado su consentimiento o voluntad para copular, aduciéndose que dicho consentimiento era inválido, con olvido de que precisamente la ratio del Delito de Estupro era antes de la reforma de 1966 del Código Penal, sancionar las cópulas obtenidas mediante un consentimiento que no tenía las características de validez que la ley requería, en segundo término, los precedentes históricos contenidos en los Código de 1871 y 1929 expresamente recogían los casos de Estupro de menores de diez años o de impúberes, pues partían de la base de que la ratio del Delito de Estupro era sancionar las cópulas obtenidas mediante consentimientos inválidos; en tercer lugar, era inexacta la afirmación de que niña menor de diez años o impúber fuese, como se requería en la violación presunta contenida en el Artículo 266 antes de su reforma de 12 de diciembre de 1966, una “persona privada de razón o de sentido” o que “ por cualquier otra causa no pudiera resistir”, pues salvo el caso de niñas que por su muy tierna edad estén privadas de entendimiento y de voluntad o de la posibilidad de moverse, correr o gritar, estas privaciones e imposibilidades no concurrían en niñas o impúberes que han prestado su asentimiento natural para copular, asentimiento natural que, debido precisamente a su invalidez penalística, adquiría relevancia en el Delito de Estupro; en cuanto término, aunque se afirmó ser “positivamente absurdo” hablar en el Delito de Estupro de un consentimiento proveniente de una niña de ocho años, este sedicente fáctico absurdo estaba y está establecido expresamente en el Código Penal, habida cuenta de que al describirse en el Artículo 260 el Delito de Atentados al pudor, se hace especial referencia al acto erótico-sexual ejecutado con el “consentimiento” de una persona impúber; en quinto lugar, la violación de una impúber estaba específicamente contemplada en el párrafo segundo del Artículo 265 y construida con base en la violencia física o moral, sin que fuese posible, con pie en analogías arbitrarias, entronizar una violación de impúberes a base de un consentimiento inválido; y, finalmente, la interpretación que encuadraba en el delito de violación de cópulas con niñas menores de diez años o impúberes, estaba proscrita y desterrada del moderno Derecho Penal, no ya sólo porque hacía abiertamente uso de la analogía sino también porque la pena del Delito de Violación era mucho más grave que la

del Delito de Estupro y porque el primero era perseguible de oficio, en tanto que el segundo sólo a instancia de parte. En conclusión, antes de la Reforma del Código Penal de 12 de diciembre de 1966, no había límite mínimo de edad en la mujer estuprada que prestaba para la cópula un asentimiento natural. Cuando en el Artículo 260 se hace referencia al consentimiento de la impúber contra cuyo pudor se atenta: cuando en los Artículos 262 y 268 se alude, respectivamente, al consentimiento de la mujer estuprada o raptada; y cuando, por último, en el Artículo 265 antes de Reforma de 1966 se hacía mención de la falta de voluntad de la persona violada, se usan y usaban los términos “consentimiento” y “voluntad” en su aceptación natural y nunca en su valor jurídico.

La innovación introducida por Decreto de 12 de diciembre de 1966 (Diario Oficial de 20 de enero de 1967) relativa al Delito de Violación, ha resuelto, de una vez por todas el problema y puesto en relieve la inaceptabilidad y el rechazo de la anterior interpretación analógica, pues en el Artículo 266 establece que “Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años”. Y aunque esta reforma imponía también la del Artículo 262 en que se describe el Delito de Estupro, para hacer constar expresamente que sus sanciones son únicamente imponibles “Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años y mayor de doce...”, la realidad es que después de la innovación introducida en el Artículo 266, el marco típico del Delito de Estupro se ha reducido en su frontera sur y su ámbito queda limitado a que la mujer estuprada tenga más de doce años.

2.4.3. Obteniendo su consentimiento por medio del engaño

Seducir es engañar con arte y maña, o persuadir suavemente al mal a cautivar. Según Escriche, Seducción es abusar de la inexperiencia y debilidad de una mujer para arrancarle favores que sólo son lícitos en el matrimonio.

Sedución en forma estricta, según el tratadista Francisco González de la Vega es “la maliciosa conducta lasciva encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer, o bien los halagos a la misma, destinados a vencer su resistencia psíquica o moral, a cuya virtud la mujer accede a la prestación sexual”. Para que la Sedución sea considerada como integrante del Estupro, es necesario que sea la causa directa, eficiente y determinante para que la mujer consienta en copular y copule con el agente. El Engaño en el Estupro, siguiendo a González de la Vega, es la tendenciosa actividad de mutación o alteración de la verdad -presentando como verdaderos hechos falsos o promesas mentirosas- que producen en la mujer un estado de error, confusión o equivocación, por el que accede a la pretensión erótica de su burlador o bien, son mentiras, falacias o falsas promesas creadoras de un estado de error en la víctima, por el que ésta accede a la pretensión erótica. Ejemplo: la falsa promesa de matrimonio, con todas las apariencias de verdad y formalidad, (sin embargo no toda promesa incumplida de matrimonio puede ser Engaño, ya que puede ser que no se cumpla, porque los padres de la mujer niegan su consentimiento para que su hija se case, etc.). Cuando un hombre casado, convence a la mujer para copular, prometiéndole casamiento, sabiendo que no podrá cumplir por encontrarse ya casado; cuando el hombre, aparentando dudar de la virginidad de su novia la convence para copular y así cerciorarse de que sigue siendo virgen, etc.²¹

Caracteriza el Delito de Estupro el hecho de que la mujer preste su consentimiento para la cópula. Este consentimiento ha de entenderse como hecho natural y nunca en su significación o valor jurídico. No es preciso que sea expresado verbalmente, sino que puede manifestarse por un comportamiento tanto activo - entrar por su pie en un hotel, despojarse de sus ropas o, como dijera García Lorca, de “sus cuatro corpiños” o situarse en posición de que el agente puede correr “el mejor de los caminos montado en potra de nácar sin bridas y sin estribos”-, como inerte o permisivo –dejar hacer sin oponer resistencia o tan sólo aquella que encierra un

²¹ 42 VALENZO PÉREZ, PABLO, Delitos, Ed. Delma, S.A., México, 1996, p. 151.

valor convencional que dicta un bien administrado y siempre adorable mínimo pudor, pero que en el silente lenguaje amatorio implica un valor entendido.

El Consentimiento, empero, ha de ser obtenido “por medio de seducción o engaño”. Estos conceptos, no siempre bien esclarecidos, entran en función alternativamente, dada la preposición disyuntiva “o” que los separa, aunque puede desconocerse que existe entre ellos alguna interrelación: el Engaño produce efectos seductivos y la Seducción de consuno encierra intenciones engañosas.

El Engaño puesto en juego sobre la voluntad de la mujer, para obtener su consentimiento para la cópula, despoja de su signo y valor a dicha manifestación de voluntad, por el mismo linaje de razones que inficiona cualquier otro acto humano. Pues la mujer, ante situaciones que como reales, serias y verdaderas se ofrecen, presentan o describen ante sus ojos, aureoladas por la rosada ilusión y la verde esperanza que inspiran a su ingenuidad, candidez y escasa experiencia, se entrega confiada a los deseos del hurtador y accede a sus copulativos afanes.

Difícil es ejemplificar esta suerte de engaños, pero es dable afirmar que unas veces se plasman en simples, aunque deslumbrantes promesas, y otras en una aparatosa mise en scène o en la simulación de un estado civil de libertad matrimonial. Caso típico de lo primero es la promesa de matrimonio, la cual siempre ha ejercido sobre la voluntad de la mujer mágico influjo y extraño sortilegio.

Empero, necesario es advertir que la promesa de matrimonio tanto puede ser engaño como seductiva. Es engañosa cuando el agente a ciencia de que no puede o no piensa cumplirla, la esgrime sobre los oídos de su víctima para despertar en ella una ilusión propicia que mueva su voluntad. No puede el Sujeto Activo cumplir su promesa, cuando, por ejemplo, estuviere ligado por un matrimonio anterior cuya existencia oculta; no piensa cumplirla, cuando al hacerla

tenía el preconcebido propósito de desentenderse de ella mediante su desaparición o huida.

Otras promesas falsas, diversas de la matrimonial, son también idóneas en la comisión del Estupro, pues pueden ser determinantes del consentimiento que la mujer otorga, como, por ejemplo, acontece con la promesa de empleo para ella o sus familiares o la entrega de una cantidad de dinero para resolver una situación de angustia. Preciso es, en estos casos, tener muy en cuenta la situación social y económica de la mujer estuprada, pues al respecto el estuprador de consumo se vale de la inferioridad social o difícil situación económica en que aquélla se halla. No compartimos las desconfianzas y cautelas manifestadas en orden a estas falsas promesas, diversas de la matrimonial, pues es requisito de la Castidad y Honestidad descarta el temor que abrigaba Pacheco y que todavía en el Burlador de Sevilla y Convidado de Piedra, escrito en 1625, describe en dos escenas magistrales de la Jornada Primera, el diálogo gachón y hechicero del engaño matrimonial y el desgarrante monólogo de lamentación de la engañada.

El Engaño puede también consistir en una aparatosa mise en scène, del que es clásico ejemplo la simulación matrimonial, esto es, el que la mujer acceda a copular con quien cree que es su marido debido a que éste ha celebrado previamente con ella un fingido matrimonio. Es también un engaño constitutivo del Delito de Estupro, siempre naturalmente que concurren los demás requisitos, el caso de suplantación de persona, del que puede ser aleccionador, ejemplo, el de la joven que ante la firme promesa de matrimonio que le ha sido dada por su prometido, conviene en dejar la puerta de su alcoba entreabierta para que éste se introduzca sigilosamente en ella a las altas horas de la noche, pero el que se introduce a las primeras horas es otro más pícaro y astuto a quien el babieca agraciado hizo prematura e indiscreta confidencia de los favores prometidos. Y aunque algún Código Penal, como el Italiano (Artículo 519. N° 4), y algún Proyecto, como el Argentino de 1937 (Artículo 162), consideran estas hipótesis como constitutivas del Delito de Violación, esta tesis es insostenible en nuestro

Derecho, pues ningún esfuerzo interpretativo ni ninguna sofisticada agudeza puede llevar a la creación, con base en el Artículo 266, de una Violación Fraudulenta o Engañosa.

Y así también lo entiende González de la Vega, cuando acertadamente subraya que en México el Engaño y la Seducción, en cuanto formas de ejecución del Delito de Estupro, “tienen características propias, si no excluyentes, si diferenciales”.

Difícil y agotador sería hacer concreta referencia a las múltiples formas que la Seducción puede revertir, máxime cuando en torno a la idoneidad de cada una despliegan descollante influjo las circunstancias personales -edad, mentalidad, temperamento y cultura- de la mujer. Es, desde luego, el medio seductivo más frecuente empleado la promesa matrimonial, pues dicha promesa, como ya antes se dijo, ejerce un mágico influjo sobre la voluntad romántica de la enamorada juvenil. Empero, es conveniente advertir, que no nos referimos ahora a la falsa promesa de matrimonio constitutiva del Engaño sino a aquella otra hecha con el propósito de cumplirla; pues esta cierta promesa, dado su intenso poder persuasorio, despierta una radiante ilusión en la edad temprana y trueca el verde deseo en abrileña realidad. La promesa de matrimonio debe ser hecha espontáneamente y con anterioridad a la primera cópula. No tiene valor la arrancada astutamente por la mujer en el excitamiento erótico o la impuesta por sus parientes después de la cópula, pues en estos casos sería absurdo -como dice Manzini- hablar de seducción por parte del agente.

2.5. Sujetos

2.5.1. Activo

El Sujeto Activo en el Estupro puede serlo tanto el hombre como la mujer.

Es decir, cualquier persona física imputable (hombre o mujer).

Tradicionalmente sólo había sido considerado el varón. Al respecto, la actual figura no es específica. Empero, en el propio Código, al definirse lo que es cópula para la violación, se nos hace saber: "...se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo". En estas condiciones, aun cuando pudiere pensarse en una mujer mayor de edad, que engaña a un joven menor de edad para lograr con él un evento sexual, la opinión dominante la coloca como receptiva, y aunque podría pensarse en un ataque al Bien Jurídico Protegido (Desarrollo Psicosexual) resulta criticable por interpretación extensiva, no permitida en la ley penal, considerar la existencia del delito con la mujer como Sujeto Activo y, en todo caso, como propuesta de lege ferenda, deberá reconsiderarse la definición de cópula, incluyendo en ella la simple realización del evento sexual por penetración, ya sea que la mujer sea la que genere engaño o violencia o el hombre en las condiciones previstas actualmente para lograrlo. Esto resulta conveniente aclararlo en forma legislada, para acabar con las viejas divergencias de si la mujer puede violar o estupro a un hombre, usando para ello violencia física o moral, o bien, engaño. Al respecto, nuestra opinión, a pesar del riesgo a ser considerada como una interpretación extensiva, se inclina por estimar como posible activo del delito, tanto al hombre como a la mujer. La reforma acabó con el concepto prevaleciente durante casi una centuria, al cancelarse en la definición, que el sometimiento de este delito, sólo podían realizarlo los varones.

2.5.2. Pasivo

La norma precisa, de manera clara y categórica, que puede ser Sujeto Pasivo de Estupro el hombre o la mujer que tenga más de 12 años de edad y menos de 17.

Puede serlo cualquier persona, con capacidad normal, dentro de la edad establecida para ella en el Código. Se ha discutido si la mujer casada puede ser Sujeto Pasivo en el Delito de Estupro. Con base en el artículo relativo a este tipo, ya reformado, limitado exclusivamente a obtener la cópula por el engaño, se

acabó el añejo debate de que no podían ser sujetos pasivos del delito las mujeres casadas, divorciadas, viudas y violadas porque supuestamente ellas ya tenían experiencias sexuales y no eran abarcados por la anterior descriptiva para este delito; sin embargo, al descartarse algunos elementos exigidos anteriormente, para circunscribirlos a cópula obtenida mediante engaño, las mujeres con las características descritas sí pueden ser Sujeto Pasivo del delito. “Frente al argumento de que la mujer es en este caso experta, y por ello no puede ser engañada o seducida, hay que decir que pueden darse o verificarse específicos engaños que se basan en el hecho de que la mujer esté casada, pues se le induce en error respecto a la propia identidad del marido; cual sucede por ejemplo, al haber engaños específicos de la mujer casada, por lo que de no serlo, aquéllos no tendrían razón de ser. Pero es que hay engaños, de carácter genérico, en los que la condición de casada servirá, en todo caso, para valorar en su propia circunstancialidad si ha incurrido o no en el engaño típico, sin que pueda desprenderse a priori de dicha condición de casada, la imposibilidad de la concurrencia del engaño. Y, obviamente, estas consideraciones deben extenderse hoy al hombre casado, posible Sujeto Pasivo del delito”. También se ha debatido ampliamente, dada la novedad del dispositivo (cópula mediante engaño), si puede ser Sujeto Pasivo una prostituta, concluyéndose que al haberse eliminado del tipo, los elementos Castidad y Honestidad, sí es factible que una meretriz pueda ser Sujeto Pasivo del delito.

No toda persona puede ser Sujeto Pasivo de Estupro, sino que se requiere que sea mayor de 12 y menor de 18 años conforme lo señala la norma relativa.

Es cuestionable el señalamiento de esta edad; para muchos, se trata de una edad que no corresponde a las exigencias socioculturales de la época actual; sin embargo, otros lo consideran adecuado.

Sin perder de vista el bien jurídico tutelado, cabe afirmar que el límite máximo para ser Sujeto Pasivo de este delito no debe aumentarse, pues una persona mayor de

esta edad debe obrar con absoluta libertad en cuanto a su comportamiento sexual, dadas las actuales condiciones culturales que hacen de una persona un ser capaz de decidir libremente acerca de su actuar sexual. Incluso, bien podría disminuirse la referida edad a 16 años, porque en la época actual un joven de esta edad tiene el conocimiento y madurez que a principios de siglo no tenía; en consecuencia, el Derecho Penal no debe intervenir en sus decisiones personalísimas, que incumben particularmente al individuo, derivadas de la educación y patrones culturales que individualmente le hayan proporcionado sus familiares y el ambiente social en el cual se haya desenvuelto.

Por otra parte, aun cuando antes de la Reforma de 1991 la norma era omisa en cuanto a la edad mínima para ser Sujeto Pasivo de Estupro, al llevar a cabo una interpretación sistemática en relación con otra norma, se llegaba a la conclusión de que había un límite mínimo. Esto se desprendía del Art. 266 del CPDF, que establece una pena igual a la del Delito de Violación para quien tenga cópula sin violencia, con persona menor de 12 años. Esto significa que el legislador considera como Violación la cópula voluntaria, no violenta, con persona menor de 12 años, dada la inmadurez natural debida a la escasa edad y, por tanto, reveladora de incapacidad para conducirse adecuadamente en el terreno sexual.

Así, los límites de edad para ser Sujeto Pasivo de Estupro son: mayor de 12 años y menor de 18. Las legislaciones locales no son uniformes en este sentido, Por dar algunos ejemplos, véase cómo contemplan estos límites de edad algunas leyes penales:

- a). El Código Penal del Estado de Morelos señala que el pasivo debe ser mujer menor de 18 y mayor de 12, que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual.
- b). El Código Penal del Estado de Zacatecas exige la minoría de 18 años y menciona que la mujer debe ser púber, casta y honesta.
- c). El Código Penal del Estado de Jalisco menciona que la mujer debe ser menor de 18 años de edad, púber, casta y honesta.

- d). El Código Penal del Estado de Baja California prevé la edad de 14 años y menor de 18, casta y honesta.
- e). El Código Penal del Estado de Nuevo León requiere que la mujer sea menor de 18 años y mayor de 13 años, casta y honesta.
- f). El Código Penal del Estado de Aguascalientes exige que sea mayor de 12 y menor de 16 años y que sea mujer casta.

2.6. Objetos

2.6.1. Material

Pueden considerarse dentro de éstas, el cuerpo del pasivo (Objeto Material), es decir, es el propio Sujeto Pasivo del delito, que en este caso es cualquier persona mayor de 12 y menor de 18 años, así como los regalos, en fin, todo lo materialmente necesario para integrar el artilugio o tramoya engañosa.

2.6.2. Jurídico

A pesar de la divergencia de opiniones que existen al respecto, me inclino por aceptar que el Bien Tutelado en el Estupro es la Libertad Sexual, y dependiendo de la edad, el normal Desarrollo Psicosexual; para algunos tratadistas es la Seguridad Sexual o la inexperiencia en este ámbito; sin embargo, para Amuchategui Requena éste no es el bien tutelado, pues al exigir la Ley el consentimiento otorgado lo sea mediante el engaño, no se puede aceptar que sea la Seguridad Sexual, sino la Libertad. Por tanto, se considera acertada la inclusión de esta figura típica en el título relativo a Libertad Sexual Normal Desarrollo Psicosexual.

2.7. Culpabilidad.

Es un tipo de carácter necesariamente Doloso. Implica en su descripción situaciones de orden anímico como Elementos Subjetivos. Si no hay intención de engañar para lograr la cópula, no se integrará el tipo.

2.8. Forma de persecución (procedibilidad o procedencia)

El Delito de Estupro no es perseguible de oficio sino solo es perseguible por querrela a instancia de la parte ofendida o sus representantes, así, el Art. 180 (antes 263) del CPDF dispone:

“Este delito se perseguirá por querrela”.

En virtud de que el Estupro se persigue por querrela necesaria, puede darse el perdón del ofendido.

Ya Carrara fundamentaba esta perseguibilidad privada en razones políticas: “Debe respetarse el pudor de la mujer que si bien ha sido víctima de una seducción, prefiere ocultar sus consecuencias, por lo que no se le debe causar un segundo mal haciendo público, en contra de su voluntad y por el camino de la justicia, el hecho acontecido. Por otra parte, este delito no engendra una destaca alarma pública, por lo cual la sociedad siente indiferencia al contemplar que no opera, por voluntad de quien sufrió el ultraje, la pertinente reparación”.

2.9. Punibilidad

El Delito de Estupro se sanciona en el Art. 180 del CPDF de seis meses a cuatro años de prisión; mientras que en el Estado de Tabasco, el Art. 153 nos habla de una sanción de seis meses a cinco años de prisión.

Esto, según las cuales, deben ser, a juicio de Jiménez Huerta, determinantes en la fijación de la pena, dentro de los anteriores límites, la naturaleza del engaño puesto en juego por el Sujeto Activo que logra su libidinoso propósito, el coeficiente psíquico de la víctima en las hipótesis de seducción y, en todo caso, las circunstancias personales del agente, pues la densidad antijurídica del hecho es mucho más intensa en los siguientes supuestos citados a guisa de ejemplos,

cuando la víctima es mujer de escasa edad o corto entendimiento; y cuando el agente es casado pero se hace pasar por hombre soltero.

2.10. Reparación del daño

La Reparación del Daño en el Delito de Estupro, se rige por normas especiales que derogan las generales contenidas en los Artículos 42, 42 y 46 y demás pertinentes del Código Penal, pues al respecto preceptúa el Art. 182 (antes 276 bis) del CPDF:

Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este título resulten hijos, la Reparación del Daño comprenderá el pago de alimentos para estos y la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio.

CAPITULO III ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ESTUPRO

3.1. Clasificación del tipo en orden a sus elementos

Es un tipo Anormal porque contiene elementos de orden Objetivo y Subjetivo:

3.1.1. Objetivos (apreciables sensorialmente)

1. La persona física.
2. La realización de la cópula.
3. Edad requerida por el tipo: mayor de doce y menor de dieciocho años para el Sujeto Pasivo.
4. Consentimiento viciado.
5. Los objetos materiales, actitudes, palabras, actuaciones, etc., para inducir a engaño. Anteriormente se establecía en forma casuista la promesa de matrimonio para obtener la cópula. En la actualidad, aun cuando no se menciona, no queda descartada, al constituir en el caso específico, una fórmula de engaño.

3.1.2. Subjetivos

Engaño. Elemento Subjetivo utilizando situaciones de orden anímico.

El engaño “aparece como la concreción de un proceso de seducción tendiente al yacimiento, al través del cual se vicia el consentimiento otorgado por la víctima”, siendo elementos del mismo, “el subjetivo, contraído a la intención de engañar, y objetivos, cuáles son los medios utilizados para engañar. Preciso es que el sujeto activo tenga el designio de engañar y con dicho objetivo articule los medios de que piense servirse”.²² “La subjetividad se encuentra en la actitud anímica de engañar para lograr el fin propuesto, entendiéndose por engaño para estos efectos, la tendenciosa actividad seguida por el activo, para alterar la verdad y producir en el

²² Vives Antón y otros, Derecho Penal, Parte Especial, Tirant Lo Blanch Libros, p. 649.

agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación para lograr la pretensión erótica”.²³

3.2. Imputabilidad e inimputabilidad.

A). Imputabilidad

La Imputabilidad es el presupuesto del delito, que se define como la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

a). Menores de Edad

Los Menores de Edad son Inimputables para diversos autores, es decir, se encuentran fuera del Derecho Penal, por lo cual a ellos no se les puede imputar un hecho delictivo.

De acuerdo con el Maestro Eduardo López Betancourt, los Menores de Edad sí son imputables, ya que la única diferencia es que están sometidos aun régimen distinto, es decir, cuando un menor cometa un delito, será enviado al Consejo Tutelar de Menores, donde se le rehabilitará mediante terapias psicológicas y educativas.

B). Acciones Libres en su Causa

Las Acciones Libres en su Causa se presentan, cuando el agente voluntariamente se coloca en un estado de inimputabilidad, para efectuar el Estupro; verbigracia, aquel individuo que para lograr el coito con una persona menor de dieciocho años y mayor de doce, se embriaga y a base de engaños logra el consentimiento de su víctima. El sujeto será imputable completamente.

C). Inimputabilidad

La Inimputabilidad es el aspecto negativo de la Imputabilidad, es decir, es la falta de capacidad para querer y entender en el campo del Derecho Penal.

a). Incapacidad

Consideramos que la Incapacidad se presenta cuando el individuo es menor de edad, pero únicamente aquellos que mencionamos anteriormente, los cuales por

²³ 58 “ESTUPRO, DELITO DE SEDUCCIÓN Y ENGAÑO”. Amparo en Revisión 111/90. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

su mínima edad no es posible que quieran y entiendan en el campo del Derecho Penal.

Asimismo, el sujeto será incapaz cuando padezca algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, por lo cual tampoco es posible que quiera y entienda en el campo del Derecho Penal.

La Capacidad está orientada a considerar la edad, y la madurez biológica del sujeto, así como la salud psíquico-mental que tiene el autor, esto es, no se puede formar un concepto de imputabilidad hasta haber hecho un estudio del grado de madurez moral, fuerza de voluntad y desarrollo intelectual que ha alcanzado, y así analizar hasta qué grado el individuo tiene comprensión de que sus actos son ilícitos.

b). Trastorno Mental Transitorio

Esta situación se presentará cuando el individuo sufra un Trastorno Mental Eventual, ejecutando el ilícito de Estupro sin la intervención de su voluntad. Es menester recordar la necesidad de probar científicamente este hecho, porque de lo contrario no se podrá estimar como inimputable al Sujeto Activo.

c). Falta de Salud Mental

La Falta de Salud Mental se da en el Estupro, cuando es cometido por un individuo que sufre algún padecimiento mental, por el cual no es posible que tenga la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

d). Miedo Grave

Es posible que el agente en la realización del hecho delictivo sufra de Miedo Grave, es decir, tenga algún temor subjetivo, por el cual se conduce de una manera diferente a su cotidiano proceder. Es muy difícil demostrar esta situación; empero, consideramos esta posibilidad.

3.3. La conducta y su ausencia

A). Conducta

La Conducta, es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

a). Clasificación

En los delitos, la Conducta desplegada por el agente puede ser de Acción o de Omisión, y dentro de la última se pueden presentar la Omisión Simple y la Comisión por Omisión.

En el Estupro, la Conducta será de Acción, debido a la necesidad de movimientos corpóreos o materiales que necesita la realización del acto ilícito. El agente debe llegar al coito, obtenido con engaño del Sujeto Pasivo, quien deberá ser menor de dieciocho años y mayor de doce.

Un autor ibérico, Queralt Jiménez, nos indica: “Tradicionalmente, y teniendo presente al seductor, el engaño consistía en la promesa de matrimonio incumplida. Esto era cada vez más poco sustentable; tanto por el engaño en sí, como por el incumplimiento de la promesa de matrimonio.”²⁴

Una interpretación más satisfactoria, tanto antes como ahora, reside en concebir el engaño como engaño sobre la relevancia de la relación en sí y sobre sus consecuencias. De lo contrario abría que admitir cualquier engaño por insignificante que fuera. Otra cosa es saber si hoy puede engañarse a alguien sobre el acto amoroso y sobre sus consecuencias, de forma tal que acceda a su práctica y luego se sienta tan defraudado como para acudir a la Ley penal”.⁶¹

b). Sujetos

1. Sujeto Activo.- Es el individuo que ejecuta el hecho delictivo, en este caso podrá ser cualquier persona.

²⁴ 61 QUERALT JIMÉNEZ, JOSEP, Derecho Penal Español. Parte Especial, 2ª Ed., José María Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1992, p. 142.

2. Sujeto Pasivo.- Es el titular del Bien Jurídicamente Tutelado, es decir, será aquel sujeto menor de dieciocho años y mayor de doce, hombre o mujer.

3. Ofendido.- Será la persona o personas que resienten el daño ocasionado por la ejecución del Estupro.

c). Objetos del Delito.-

1. Objeto Jurídico

El Objeto Jurídico del Delito es el Bien Jurídicamente Tutelado, es decir, es el Normal Desarrollo Psicosexual de la víctima.

La opinión del maestro Porte Petit es la siguiente: “lo que la ley tutela es la inmadurez de juicio en lo sexual, esto es, el legislador considera que en esa edad la mujer no tiene capacidad suficiente para actuar libremente, pues su consentimiento es viciado. Pero analizando la ley, encontramos que la exigencia de los medios seductores o engañosos echa por tierra la finalidad legal, puesto que nos lleva a esta conclusión: Cuando se dé el consentimiento por una menor de dieciocho años y no menor de doce, casta y honesta sin que medie el engaño o la seducción, no hay estupro, es decir, en aquellos casos en que una menor de dieciocho años y no menor de doce, dé su consentimiento sin la concurrencia de dichos medios, no es sujeto pasivo del mencionado delito, no obstante que la ley ha acordado, al fijar el máximo de edad, que no tiene la capacidad para actuar libremente; posición totalmente opuesta a la finalidad de la ley, habida cuenta que, en estos casos si la menor accede a las pretensiones del sujeto activo, es precisamente por su inmadurez de juicio en lo sexual, originada por su corta edad, y sostener lo contrario sería afirmar que no es exacto que en esa edad hay necesidad de protección a la menor, a virtud de que el consentimiento no está viciado”.²⁵

2. Objeto Material

Será el sujeto sobre quien directamente recae el resultado del Estupro, será el menor de dieciocho años y mayor de doce.

²⁵ 62 PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, Ensayo Dogmático del Delito de Estupro, 2ª Ed., Ed. Jurídica Mexicana, México, 1972, p. 16 y 17.

d). Lugar y Tiempo de la Comisión del Delito.- Para la estipulación de la sanción existen tres Teorías:

De la Acción

Es cuando se establece que el ilícito sea sancionado en el lugar donde se produjo la acción.

Del Resultado

Esta teoría nos lleva a considerar que debe sancionarse el delito en el lugar donde se produjo el resultado.

De la Ubicuidad

En esta tesis, se explica que lo más importante es sancionar el delito, sea en donde se produjo la acción, o donde se realizó el resultado, el hecho es que no quede impune.

En cuanto al Estupro, diversos autores han considerado la edad de la víctima, es decir, que se dé cuando el Sujeto Pasivo tenga menos de dieciocho años y sea mayor de doce.

B). Ausencia de Conducta

López Betancourt estima posible la ejecución del ilícito en estudio, mediante la hipnosis. Cuando el agente es colocado en un estado de letargo, quedando su voluntad en manos de un tercero, y en este momento ejecuta el ilícito.

Se puede decir que la perpetración del Estupro bajo esta condición nos lleva a considerar la ausencia de conducta. No obstante, es indispensable la comprobación de este hecho.

3.4. Tipicidad y atipicidad

A). Tipicidad

a). Tipo Penal

El Tipo Penal es la descripción legislativa de la conducta ilícita.

En el tipo en análisis, la encontramos en los Artículos 262 del Código Penal Federal y en el Artículo 135 del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Artículo 180 del Código Penal para el Distrito Federal:

“Artículo 180. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela”.

b). Tipicidad

Esta se presentará cuando el agente despliegue la conducta plasmada en el texto legal. Si el agente ha tenido cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento mediante el engaño, entonces esta se adecua al tipo penal establecido, por lo cual deberá ser sancionado.

c). Clasificación del Tipo Penal:

1. Por su Composición

Es un Tipo Normal porque contiene únicamente Elementos Objetivos, en el tipo penal.

2. Por su Ordenación Metodológica

Es Fundamental o Básico, porque tiene plena independencia, la conducta ilícita recae sobre un bien jurídicamente tutelado.

3. Por su Autonomía o Independencia

Es Autónomo por la razón de tener vida propia; no necesita de la ejecución de algún otro ilícito para su tipificación.

4. Por su Formulación

Es Casuístico, ya que en el texto legal, el legislador plantea diversas formas de realización del delito. Esta clasificación se subdivide en

Alternativos y Acumulativos.

El Estupro es Acumulativo, porque exige la realización o concurso de las hipótesis planteadas por el legislador en el tipo penal, para la adecuación de la conducta.

Se requiere que la cópula se efectúe en persona menor de dieciocho años y mayor de doce, y además que el consentimiento se obtenga mediante el engaño.

5. Por el Daño que Causa

Es un delito de Lesión porque se causa un Daño Real al Bien Jurídicamente Tutelado.

B). Atipicidad

Es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Se producirá en los siguientes casos:

1. Por Falta de la Calidad exigida en cuanto al Sujeto Pasivo

La Conducta no será típica, si el Sujeto Pasivo es mayor de dieciocho años o menor de doce.

2. Por Falta de los Elementos Subjetivos del Injusto Legalmente Exigidos

El tipo penal establece la necesidad de obtener el consentimiento por medio del engaño, por lo cual si no se presenta éste no se configurará el delito.

3.5. Antijuridicidad y causas de justificación

A). Antijuridicidad

Para que un hecho pueda ser considerado como ilícito, debe ser Antijurídico, esto es, contrario a derecho. El Estupro, al dañar el Normal Desarrollo Psicosexual de la persona agraviada, está atentando contra el Derecho.

Es preciso señalar que en este ilícito se presenta tanto la Antijuridicidad Formal como la Material.

B). Causas de Justificación

Ejercicio de un Derecho

En este caso se puede plantear el problema del esposo, en donde él puede tener coito con su esposa, a pesar de que ella sea menor de dieciocho años y mayor de doce, sin la configuración del delito en estudio. También es posible la presentación del engaño, bajo esta situación, ya que uno de los fines del matrimonio, precisamente es la procreación.

3.6. Culpabilidad e inculpabilidad

A). Culpabilidad

La Culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

Dolo

Es un delito doloso eminentemente, porque dentro de los requisitos del tipo, se encuentra la obtención del consentimiento a base del engaño, por lo cual podemos entender que el agente tiene toda la voluntad plena de llegar al coito con la persona menor de dieciocho años y mayor de doce, haciendo uso de este medio.

El jurista González Blanco opina: “El estupro es un delito de dolo. El dolo consiste en querer la conducta, con conocimiento de que se realiza con mujer casta y honesta, menor de dieciocho años.

La maniobra dolosa del sujeto activo, consiste en lograr el consentimiento para realizar la conducta por parte de la ofendida, empleando la seducción o el engaño”.²⁶

B). Inculpabilidad

Es el Aspecto Negativo de la Culpabilidad, considerado como la falta de nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

a). El Error

Dentro de nuestro Sistema Penal, únicamente es aceptable el Error Invencible, es decir, aquel humanamente imposible de superar.

b). Temor Fundado

En el Estupro, se presentará el Temor Fundado, cuando el agente del delito tiene un Miedo Objetivo de ser muerto, si no realiza el ilícito.

²⁶ 63 GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO, Delitos Sexuales, Ed. Aloma, México, 1958, p. 110.

3.7. Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia.

A). Punibilidad

La Punibilidad es el merecimiento de las penas, en el Estupro se encuentra plasmada en los Artículos 180 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el Artículo 262 del Código Penal Federal, así como en el Artículo 135 del Código Penal para el Estado de Tabasco, donde se aplicará al agente “de seis meses a cinco años de prisión”,

B). Excusas Absolutorias

En el delito en estudio no se presentan.

CAPITULO IV ASPECTOS DEL ESTUPRO

4.1. Vida del delito

A). Fase Interna

En esta etapa, el delincuente concibe la idea de lograr el coito a base de engaño, con una persona menor de dieciocho años y mayor de doce; posteriormente la delibera y finalmente decide ejecutarla. Toda esta etapa ocurre en la psique del sujeto, por lo cual no será sancionable.

B). Fase Externa

En ésta el agente exterioriza su deseo delictuoso, prepara todos los actos y por último realiza la acción antijurídica.

C). Ejecución

1. Consumación

El Estupro se consuma en el momento de la realización del coito con una persona menor de dieciocho años y mayor de doce, de quien se ha obtenido el consentimiento por medio del engaño.

2. Tentativa

Se presenta tanto la Tentativa Acabada como la Inacabada.

1. Tentativa Acabada

El agente realiza todos los actos necesarios para la consumación del delito, pero por causas ajenas a él no logra su fin. Por ejemplo, cuando ha logrado engañar a la víctima, cuya edad es la indicada en el Tipo Penal, pero unos momentos antes de realizar el coito, el Sujeto Pasivo, decide huir, sin consumarse el ilícito.

2. Tentativa Inacabada

Esta se presenta cuando el agente prepara los actos para la ejecución del ilícito, pero omite realizar uno. Verbigracia, cuando ya ha engañado al sujeto que tiene la edad requerida en el Código Penal, llegan a un hotel, pero se le ha olvidado su cartera, por lo cual no pueden pagar una habitación y por ello no se consuma el ilícito.

4.2. Participación

A). Autor Material

Es quien directamente ejecuta el Estupro. Podrá ser cualquier persona.

B). Coautor

Se presenta cuando hay unión de dos o más personas para perpetrar el delito de Estupro y todas serán punibles por igual. Puede ser cualquier persona.

C). Autor Intelectual

Cuando una persona instiga a otra a la realización del delito de Estupro.

D). Cómplice

El Cómplice será aquél que ejecute acciones secundarias, encaminadas a la realización del Estupro.

E). Encubridor

Es aquél que sabe que un tercero va a efectuar la conducta delictiva de Estupro y está de acuerdo en ocultarlo después de su perpetración.

.

4.3. Acumulación

A). Material

Es cuando ante la realización de diversos delitos cometidos por la misma persona, se suman todas las penas correspondientes a cada uno de los delitos y, el resultado será la pena aplicable al delinciente.

B). Absorción

En esta clase de acumulación la pena del delito mayor es la impuesta; las penas correspondientes a los demás ilícitos cometidos por el agente se absorben por la primera.

C). Acumulación Jurídica

La Acumulación Jurídica consiste en sumar al delito mayor, proporcionalmente, las sanciones de cada uno de los delitos cometidos por el agente.

4.4. Jurisprudencia

ESTUPRO Y VIOLACIÓN, DIFERENCIAS ESPECÍFICAS DE LOS DELITOS DE.

El estupro presupone la cópula con persona del sexo femenino, en el de violación puede realizarse con personas del mismo sexo y mientras que la cópula se obtiene en el estupro mediando el consentimiento de la víctima, por medio de la seducción o el engaño, en el de violación la impone el sujeto activo a la ofendida sin su voluntad; esto, además de que en el estupro se requiere la concurrencia de los elementos normativos castidad y honestidad. Podrían citarse más diferencias, pero basta con las señaladas para concluir que dichos ilícitos tienen su esencia jurídica propia. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Seminario Judicial de la Federación. 6ª Época. Volumen XLIII. Página 41).

PRECEDENTES: Amparo directo 8247/60. José Luis Reyes Bermúdez. 27 de enero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

ESTUPRO, CUERPO DEL DELITO DE.

Si sobre el ofrecimiento de matrimonio a la menor ofendida, no existe otra prueba que su propio dicho, con la circunstancia de que no aparece que tal promesa haya sido la motivación causal del consenso para efectuar la cópula con el acusado, sino que, al decir de la ofendida, fue hecha durante el noviazgo, y en cada ocasión en que se efectuó la cópula, pero inmediatamente después de ésta, lo anterior es suficiente para declarar que en el caso no se encuentra plenamente demostrado el cuerpo del delito de estupro. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala.

Seminario Judicial de la Federación. 6ª Época. Volumen LX. Página 26).

PRECEDENTES: Amparo directo 8715/61. José Galván Álvarez. 18 de junio de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto R. Vela.

ESTUPRO, FALTA DE CERTIFICADO MÉDICO EN EL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Si tanto la ofendida como el acusado convienen en que hubo cópula entre ellos, resulta intrascendente para la comprobación del cuerpo del delito la falta de dictamen médico que informa respecto del elemento material de que se trata, tanto más si, como sucede en la legislación Penal de San Luis Potosí, no se exige precisamente tal prueba como único medio de comprobación y sí, por el contrario, se concede al juzgador la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime pertinentes para comprobar el cuerpo del delito con tal que no estén reprobados por ella. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala.

Semanario Judicial de la Federación. 6ª Época. Volumen XCIX. Página 32). PRECEDENTES: Amparo directo 4728/64. Miguel Ramos García. 9 de septiembre de 1965. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

ESTUPRO (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).

Conforme al Artículo 240 del Código Penal de Tamaulipas, los elementos constitutivos del delito son: a). cópula normal; b). con mujer menor de dieciocho años; c). casta y honesta, y d). que el consentimiento se obtenga usando como medio la seducción o el engaño. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Seminario Judicial de la Federación. 6ª Época. Volumen XXIV. Página 61). PRECEDENTES: Amparo directo 1589/59. Julio Becerra Hernández. 15 de julio de 1959. 5 votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

ESTUPRO, CUERPO DEL DELITO DE.

Los elementos constitutivos del cuerpo del delito de estupro con los siguientes: a). Cópula; b). Con mujer menor de dieciocho años; c). Casta honesta; y d). Con su consentimiento, obteniendo por medio de la seducción o del engaño.

(Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. 5ª Época. Tomo CIII. Página 2773). PRECEDENTES: TOMO CIII. Página 2773. Monsiváis Díaz Ignacio. 24 de marzo de 1959. Tres votos.

ESTUPRO, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Conforme al Artículo 686 del Código Penal del Estado de Sonora, el estupro sólo se castigará si la estuprada pasa de catorce años, cuando el estuprador sea mayor de edad, haya dado a aquella, por escrito, palabra de casamiento y se niegue a cumplirla sin causa justa, posterior a la cópula o anterior a ella, pero ignorada por aquel. Ahora bien, aún cuando el acusado confiese haber dado palabra de casamiento, comisionando a una persona para que preguntara a la ofendida el día en que debía celebrarse el matrimonio, como la ley exige que el ofrecimiento se haga por escrito, el delito no puede castigarse, dados los términos expresos de La ley Penal, que es de estricta aplicación y si se impone pena, se violan los Artículos 14 y 16 constitucionales. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala.

Semanario Judicial de la Federación. 5ª Época. Tomo LXI. Página 559).
PRECEDENTES: Palomino Manuel F. Página 559. Tomo LXI. 12 de Julio de 1939.
Unanimidad De Cuatro Votos.

ESTUPRO, ENGAÑO Y SEDUCCIÓN COMO ELEMENTOS DEBEN SER LA CAUSA DIRECTA DE LA ACEPTACIÓN DE LA CÓPULA Y NO LA DE COLOCAR A LA MENOR EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

El engaño o la seducción como contenido de la conducta del sujeto activo deben en el estupro, funcionar como causa que directamente produzca como efecto, en la conducta del sujeto pasivo, la aceptación para la cópula y no como medio que coloque a la ofendida en el lugar de los hechos, aún cuando tal colocación obedezca a engaño. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. 6ª Época. Volumen CIX. Página 28).
PRECEDENTES: Amparo directo 8506/64. Antonio Alvarado Pineda. 7 de julio de 1966. 5 votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 5627/65. Rafael Moreno Anaya. 7 de julio de 1966. Mayoría de 3 votos.

ESTUPRO, ENGAÑO COMO ELEMENTO DEL DELITO DE.

El engaño como contenido de la conducta del sujeto activo en el delito de estupro, debe funcionar como causa que directamente produzca como efecto en la conducta del sujeto pasivo la aceptación para la cópula, y no como medio que coloque a la ofendida en el lugar de los hechos, aún cuando tal colocación obedezca a engaño. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. 6ª Época. Volumen CXVIII. Página 23).
PRECEDENTES: Amparo directo 2407/63. Abdón Félix Arredondo. 5 de abril de 1967. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Volumen CIX. Segunda Parte. Página 28 (2 Asuntos).

Amparo directo 8506/64. Antonio Alvarado Pineda. 7 de julio de 1966. 5 votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 565/65. Rafael Moreno Anaya. 7 de julio de 1966. Mayoría de 3 votos.

ESTUPRO. NO SE CONFIGURA EL ELEMENTO ENGAÑO, SI LA PROMESA MATRIMONIAL SE INCUMPLE POR CAUSA IMPUTABLE A LA OFENDIDA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La Ley punitiva estatuye como uno de los elementos constitutivos del delito de estupro, que el consentimiento de la pasivo para realizar la cópula se hay obtenido mediante engaño, el cual no se configura si la promesa de matrimonio no se cumple por causas imputables a la ofendida, dado que en este supuesto no se puede hablar de una falsa promesa de matrimonio. (Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 8ª Época. Tomo V Segunda Parte-1. Tesis 42. Página 211).

PRECEDENTES: Amparo directo 7/90. Esteban Vázquez Hernández. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

ESTUPRO, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.

Para que se acredite la existencia del delito de estupro es necesario, desde luego, se satisfagan los requisitos exigidos por el Artículo 238 del Código Penal del

Estado de Tabasco; pero si de autos aparece que el quejoso impuso a la víctima la cópula mediante coacción moral, podrá existir otra figura delictiva menos la de estupro, y la sentencia que estimó lo contrario resulta violatoria de garantías individuales en perjuicio del acusado, al sancionarlo con base a una ley inexactamente aplicada. (Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 7ª Época. Volumen 205-216. Página 214).

PRECEDENTES: Amparo directo 152/986. Jorge Peralta Pascual. 3 de octubre de 1986. Mayoría de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñaga.

ESTUPRO, ELEMENTO ENGAÑO Y MOMENTO DE CONSUMACIÓN EN EL DELITO DE.

En el delito de estupro, previsto en el Artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal, el elemento engaño se perfecciona con el simple ofrecimiento de matrimonio, cuando inmediatamente se determina como nexo lógico y suficiente para la obtención del consentimiento de la pasivo para copular. Además, es irrelevante que la ofendida no requiera al activo cumplir con su promesa matrimonial, al no ser éste un elemento del tipo, amén de que tal injusto por ser de naturaleza consumativa instantánea, se materializa en el momento en que se obtiene la finalidad perseguida: copular y no al incumplimiento con lo ofrecido. (Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 8ª Época. Tomo V Segunda Parte-1. Tesis 168. Página 211).

PRECEDENTES: Amparo en revisión 442/89. Rufino César Cervantes Cervantes. 15 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

ESTUPRO. CONCEPTO DE ENGAÑO.- En la configuración del estupro, la falsa promesa de matrimonio es suficiente para integrar el engaño que la ley punitiva estatuye como uno de los elementos constitutivos del delito (Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Jurisprudencia Definida, Tesis 142.-Tomo 11.- Materia Penal.- Pág. 99.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 191 7-2000).

ESTUPRO. PROMESA DE MATRIMONIO.- Si el reo obtuvo el logro de sus deseos mediante un ofrecimiento de matrimonio que no cumplió, es patente que ese ofrecimiento incumplido, constituye el engaño o seducción que requiere la ley para configurar el delito de estupro (Suprema Corte de justicia de la Nación.- Jurisprudencia Definida, Tesis Histórica Obsoleta 93.-Tomo 11.- Materia Penal.- Pág. 698.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000).

ESTUPRO. EL ENGAÑO DEBE SER ANTERIOR A LA PRIMERA CÓPULA PARA QUE, SE CONFIGURE, EL DELITO DE.- Si de la declaración de la agraviada se desprende que sólo después de la primera cópula que tuvo con el agente activo, medió una promesa de matrimonio por parte de éste para que siguieran teniendo relaciones sexuales, al realizarse estas últimas tampoco puede configurarse el delito de estupro, pues aun cuando pudiera decirse que para la realización de posteriores relaciones sexuales medió una promesa incumplida de matrimonio, constitutiva del engaño, la doncellez, requisito también necesario para la configuración del delito de que se trata, lógicamente había sido perdida por virtud de la primera cópula (Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.- Amparo en Revisión 111/90.- Francisco Gómez Hernández.- 4 de mayo de 1990.-Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XIV-julio.- Pág. 584).

4.5. Reforma

Reforma al artículo 153 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que prevé el delito de estupro, aplicando una penalidad de seis meses a cinco años de prisión a que sostenga cópula sexual con menor de diecisiete mayor de doce años y que no haya alcanzado su total desarrollo psicosexual.

Tabasco es un estado por todos conocidos que las temperaturas climatológicas rondan comúnmente sobre los 40 grados; y lo que agrega más gravedad a tal situación que tal calor en la entidad es de tipo húmedo, por lo que hace que el libido sexual se mantenga comúnmente sobre la temperatura normal. Tal

temperatura a influido en la población del estado a tal grado que el primero de mayo de 1997, se reforma nuestro código penal, donde se aprecia que desaparecen circunstancias que caracterizaban tal delito; desapareciendo la castidad, la honestidad y la seducción, dejando solo el engaño y que no hayan alcanzado su desarrollo psicosexual.

La evolución actual de la sociedad y sobre todos de nuestros jóvenes, es poco creíble que sean engañados por cuestiones sexuales, por lo que, lo más conveniente sería, nuevamente legislar sobre tal numeral, precisando que tal numeral debe ser derogado totalmente.

Anteriormente las familias más conservadoras cuando incurrían en una situación de esta naturaleza o eran la parte ofendida, recurrían al matrimonio para salvar el buen nombre, hoy por hoy ya no ocurre así, incluso las mismas jóvenes o padres de las jóvenes no desean que sus hijas o hijos contraigan nupcias que después terminaran en problemas mayores.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La palabra Estupro proviene de la palabra latina stuprum, que se refería al acto sexual ilícito con doncella o viuda, así también, utilizado para expresar cualquier concúbito venéreo y comprendía así hasta el adulterio; sin embargo, finalmente se restringió para expresar el concúbito con persona libre de vida honesta.

SEGUNDA.- Era un término muy amplio, y se refería a: deshonestidad, lujuria; torpeza, deshonra; adulterio, incesto; atentado contra el pudor, violencia, acción de corromper, seducción.

TERCERA.- El vocablo latino stupro, equivale a estuprar, violar por fuerza a una doncella, quitarle su honor; contaminar, corromper, echar a perder.

CUARTA.- El concepto Estupro se ha venido reduciendo, hasta llegar a consistir en el acceso carnal del hombre con una mujer, logrado con seducción o engaño.

QUINTA.- En el Derecho Romano, el Estupro era el acceso carnal de un hombre sin usar violencia, con una mujer doncella o viuda de buena fama. En el Derecho Canónico, el Estupro es el concúbito entre soltero y soltera virgen, o viuda honrada, sea voluntario o forzoso.

SEXTA.- En la antigua legislación de Inglaterra, el Estupro se castigaba con pena de muerte, cambiándose después por castración y pérdida de ambos ojos.

Los Visigodos castigaban de la manera siguiente: si el estuprador era hombre libre, se volvería esclavo de la víctima; si el Sujeto Activo era esclavo se le quemaba en el fuego.

SEPTIMA.- El Código Penal del Distrito Federal, en vigor, denomina a los tradicionales delitos sexuales, de la siguiente manera: "Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual" y debido a las reformas

que ha tenido dicho Código, el tipo penal de Estupro, tiene una estructura diferente y por lo mismo, hay variantes en los elementos tradicionales del tipo de Estupro.

OCTAVA.- El Artículo 180 de dicho Código, establece el tipo penal de Estupro, de la manera siguiente: “Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela”.

NOVENA.- El Estupro, en los nuevos términos impuestos para su definición, en lo relativo a la diferencia específica en cuanto al género para las diversas figuras agrupadas en el título que las engloba, es la siguiente: Acceso carnal logrado por engaño.

DECIMA.- Por lo tanto, los sujetos del Delito de Estupro quedaban delimitados en lo relativo al sexo de la siguiente forma: Sujeto Activo sólo podía serlo el varón y Pasivo la mujer. Limitación ésta que parecía a todas luces criticable.

DECIMA PRIMERA.- Se debe reformar el artículo 153 del Código Penal del Estado de Tabasco; abrogando el delito en cuestión, toda vez que es muy difícil probar sus elementos.

BIBLIOGRAFÍA

- AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda: Derecho Penal, México, Editorial Oxford University Press, 2010.
- BARRERA DOMÍNGUEZ, Humberto: Delitos Sexuales, Bogotá, Librería Editorial Temis, Bogotá, 1983.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, CARRÁNCA Y RIVAS RAÚL: Código Penal Anotado, México, Editorial Porrúa, S.A., 2009.
- CD-ROM de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009.
- Diccionario Jurídico Mexicano, México, Desarrollo Jurídico, 2000.
- CD-ROM de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010.
- Código Penal para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S.A., 2003.
- Código Penal para el Distrito Federal, México, Editorial Pac, S.A., 2008.
- Código Penal para el Estado de Tabasco, México, Editorial Cajica S.A., 2011.

- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, México, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Universitario de Investigaciones Jurídicas, Tomo D-H, 2003.

- ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, México, Editorial Porrúa Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Universitario de Investigaciones Jurídicas, Tomo III, D-E, 2002.

- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco: Derecho Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., 2008

- GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo: Derecho Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., 2009.

- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: Derecho Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., Tomo II, 2010.

- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: Delitos en Particular, México, Editorial Porrúa, S.A., 2010.

- MARTÍNEZ ROARO, Marcela: Delitos Sexuales, Derecho y Sexualidad, México, Editorial Porrúa, S.A., 2009

- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco: Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 2006.

- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco: Diccionario de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., 2005

- REYNOSO DÁVILA, Roberto: Delitos Sexuales, México, Editorial Porrúa, S.A., 2011.